

Reforma estatutaria y perspectiva de género

M. DOLORS CALVET PUIG

Doctora por la Universitat Politècnica de Catalunya (UPC)

Diputada en las Cortes Constituyentes y miembro de la Comisión Redactora del Estatuto de Autonomía de Catalunya de 1979

JULIA SEVILLA MERINO

Letrada de las Cortes Valencianas

Profesora de Derecho Constitucional

Presidenta de la Red Feminista de Derecho Constitucional

Resumen

Este artículo analiza el contenido desde el punto de vista del género, entendido como estereotipo sexual, de los diferentes Estatutos de Autonomía de Comunidades autónomas y de las dos Ciudades autónomas, y compara la redacción y contenidos, con sus posteriores modificaciones parciales, de los Estatutos aprobados en los primeros años de vigencia de la Constitución, respecto a los aprobados en una segunda etapa (2006-2007) en la que podemos hablar de nuevos Estatutos. En el periodo que media entre ambos en la mayoría de las comunidades autónomas se han aprobado leyes para alcanzar la igualdad de hombres y mujeres, así como normas tendentes a evitar que la legislación tenga efectos diferentes en ambos casos (impacto de género). Para estudiar estos cambios se han tomado en consideración, entre otros, algunos de los indicadores que señala la Unión Europea como son: desagregar por sexo todos los datos, y la utilización del lenguaje no sexista.

El trabajo incide, pues, en dos ámbitos: contenido del texto y criterios lingüísticos empleados. Por ello se analiza la presencia de ciertos conceptos jurídicos referidos a las mujeres y se contabiliza la existencia y ubicación de algunas palabras significativas. De esta forma se permite constatar numérica y conceptualmente los cambios habidos en los textos de los Estatutos de la primera y segunda etapa, al tiempo que se evidencian las diferencias entre los Estatutos de un mismo periodo.

Resum

Este article analitza el contingut des del punt de vista del gènere, entés com a estereotip sexual, dels diferents estatuts d'autonomia de les comunitats autònomes i de les dues ciutats autònomes, i compara la redacció i els continguts, amb les seues modificacions parcials posteriors, dels estatuts aprovats en els primers anys de vigència de la

Constitució amb els aprovats en una segona etapa (2006-2007) en què podem parlar de nous estatuts. En el període que hi ha entre ambdós en la majoria de les comunitats autònomes s'han aprovat lleis per a aconseguir la igualtat d'hòmens i dones, i també normes tendents a evitar que la legislació tinga efectes diferents en ambdós casos (impacte de gènere). Per a estudiar estos canvis s'han pres en consideració, entre d'altres, alguns dels indicadors que assenyalava la Unió Europea com són: desagregar per sexe totes les dades i la utilització del llenguatge no sexista.

El treball incidix, doncs, en dos àmbits: el contingut del text i els criteris lingüístics utilitzats. Per això s'analitza la presència de certs conceptes jurídics referits a les dones i es comptabilitza l'existència i la ubicació d'algunes paraules significatives. D'esta manera es permet constatar numèricament i conceptualment els canvis que hi ha hagut en els textos dels estatuts de la primera i segona etapa, alhora que s'evidencien les diferències entre els estatuts d'un mateix període.

Summary

This article analyzes the content of the different Statutes of Autonomy of the Spanish Autonomous Regions and of the two autonomous cities as well. This analysis is made from the point of view of the gender understood as a sexual stereotype, and compares their different writings and contents with the later partial modifications of the Statutes approved in the first years of validity of the Constitution, with respect to those approved in a second stage (2006-2007) in which we can speak of new Statutes. In the intermediate period between both of them, in most of the autonomous regions, different laws have been approved in order to reach the equality of men and women, as well as norms to avoid that the legislation might have different effects in both cases (gender impact). In order to study these changes it has been taken into consideration, among others, some indicators pointed out by the European Union such as: to disjoin (to release) all the data by gender and the use of a nonsexist language.

The work focuses on two main scopes: the content of the text and the linguistic criteria. That is why the presence of certain legal concepts that refer to women is analyzed, and it is taken into account the existence and the location of some significant words. In such a way that it is possible to state, numerically and conceptually, the changes that the texts of the Statutes have had in the first and second stage, and at the same time to show the differences between the Statutes of a same period.

Sumario

- I. Introducción
 1. Perspectiva de género
 2. La palabra «mujer»
 3. Lenguaje
 4. Los derechos
- II. Estatutos de Autonomía de la primera etapa
 1. Metodología
 2. Análisis de los Estatutos en la primera etapa
- III. Estatutos de Autonomía de la segunda etapa
 1. Metodología
 2. Análisis de los Estatutos de la segunda etapa
- IV. Comparación de resultados de la primera y la segunda etapa de cada uno de los ámbitos
 1. Contenidos
 2. En el ámbito de los «criterios lingüísticos»
 3. En el ámbito del «nuevo vocabulario»
- V. Palabras en los Estatutos de la primera etapa
- VI. Palabras en los Estatutos de la segunda etapa
- VII. Comparación de resultados de la primera y la segunda etapa: palabras en los Estatutos
- VIII. Conclusiones¹

¹ Manifestar nuestra gratitud por su colaboración a M.^a Fernanda del Rincón y Jaume Molins, funcionarios de les Corts Valencianes.

I. Introducción

En los años transcurridos desde la aprobación de la Constitución Española (1978), las diferentes Comunidades Autónomas se han dotado de un Estatuto de Autonomía que fija sus competencias y prioridades, en un proceso del que también han participado las ciudades de Ceuta y Melilla.

Así, en lo que hoy podemos calificar de primera etapa, fueron diecisiete los Estatutos de Autonomía vigentes en las comunidades y dos en las ciudades: País Vasco, Catalunya, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, La Rioja, Comunitat Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, Illes Balears, Madrid y Castilla y León, y los de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Los dos primeros Proyectos de Estatuto que se presentaron en las Cortes Generales, una vez aprobada la Constitución, fueron los del País Vasco y Catalunya, que se aprobaron en diciembre de 1979. En 1981 se aprobaron los de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria. En 1982 el de la Región de Murcia, La Rioja, Comunitat Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias y Navarra. Y en 1985 se aprobaron los estatutos de Extremadura, Illes Balears, Madrid y Castilla y León. Los de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla fueron aprobados en 1995.

En efecto, la Constitución Española recoge, en su artículo 2: «la Constitución... reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y de las regiones...», consagrando la forma territorial del Estado que, de alguna forma, venía condicionada por los regímenes preautonómicos. Así, durante el periodo conocido como transición, lo que hoy son las Comunidades Autónomas expresaron claramente su voluntad de constituirse como tales, de tal manera que esta organización autonómica, que era provisional y de contenido más administrativo que político, se erigió como principio de organización pública y se optó, aún antes de aprobarse la Constitución, porque se extendiera a todo el territorio (Aragón, 2006).

La integración de esta realidad en el texto constitucional² aparece reflejada en el Título VIII, que trató de reconducir este proceso mediante la creación de diferentes vías de acceso a la autonomía con la pretensión de diferenciar y dilatar –con poco éxito en la práctica– el camino para alcanzar la autonomía política. En un proceso que, sin duda, había superado las previsiones que se hubieran podido hacer por los y las Constituyentes, la virtual relación entre democracia y descentralización territorial se hizo realidad tras el fallido golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, con la firma de los Acuerdos Autonómicos por los dos grandes partidos nacionales (UCD y PSOE). En ellos se generalizaba la autonomía política, aunque con distinto nivel competencial, para todas las Comunidades Autónomas que, en algunos casos (Navarra, Valencia y Cana-

² Cruz Villalón recoge en su trabajo *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*, CEPF, Madrid, 2006 (2.ª ed.), las paradojas –podríamos llamarlas así– del diseño constitucional del Estado autonómico.

rias), superaría el límite competencial impuesto constitucionalmente por la vía de acceso³ (Aragón, 2006).

En una segunda etapa, algunas de las comunidades autónomas decidieron modificar en profundidad el Estatuto de Autonomía vigente e iniciaron un nuevo proceso de debate en los Parlamentos Autonómicos, en el Congreso de Diputados y en el Senado, tal como se prescribe para la reforma de estas normas que tienen la condición de leyes orgánicas (art. 81 CE). El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana fue el primero en aprobarse, en enero de 2006, seguido por el de Catalunya que también lo hizo en el mismo año. En 2007 fueron aprobados los nuevos estatutos de Illes Balears, Andalucía, Aragón y Castilla y León. (Cuadro 1. Calendario de aprobación de los Estatutos de Autonomía).

CUADRO 1. Calendario Estatutos de Autonomía

Comunidades Autónomas	1ª etapa	2ª etapa
País Vasco	3/1979, de 18 de diciembre	
Catalunya	4/1979, de 18 de diciembre	6/2006, de 19 de julio
Galicia	1/1981, de 6 de abril	
Andalucía	6/1981, de 30 de diciembre	2/2007, de 19 de marzo
Principado de Asturias	7/1981, de 30 de diciembre	
Cantabria	8/1981, de 30 de diciembre	
Región de Murcia	4/1982, de 9 de junio	
Rioja (La)	3/1982, de 9 de junio	
Comunitat Valenciana	5/1982, de 15 de julio	1/2006, de 10 de abril
Aragón	8/1982, de 10 de agosto	5/2007, de 20 de abril
Castilla-La Mancha	9/1982, de 10 de agosto	
Canarias	10/1982, de 10 de agosto	
Navarra	13/1982, de 10 de agosto	
Extremadura	1/1983, de 25 de febrero	
Illes Balears	2/1983, de 25 de febrero	1/2007, de 28 de febrero
Madrid	3/1983, de 25 de febrero	
Castilla y León	4/1983, de 25 de febrero	14/2007, de 30 de noviembre
Ciudades Autónomas		
Ceuta	1/1995, de 13 de marzo	
Melilla	1/1995, de 13 de marzo	

3 La consecuencia de aquellos Acuerdos fue que los demás territorios accederían a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución y, por ello, con menor amplitud competencial (aunque se trataría en todo caso de autonomía política) que el País Vasco, Catalunya, Galicia y Andalucía, con la excepción de Navarra, que accedería a la autonomía plena a través de lo previsto en la disposición adicional primera de la Constitución (lo que se produjo mediante la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del

Régimen Foral de Navarra, o LOREFNA, de 10 de agosto de 1982) y de Valencia y Canarias, que, pese a acceder a la autonomía por el art. 143 CE, recibirían otras competencias a través de sendas leyes orgánicas de transferencias, según lo previsto en el art. 150.2 CE (Estatuto de Valencia de 1 de julio de 1982 y Ley Orgánica de transferencias de 10 de agosto de 1982; Estatuto de Canarias de 10 de agosto de 1982 y Ley Orgánica de transferencias de la misma fecha). Los Acuerdos Autonómicos de 1981 adoptaron, pues, una decisión

Este periodo de tiempo que separa los dos procesos que hemos tomado como referencia, se produjeron algunos cambios en los textos estatutarios para ampliar las competencias iniciales, una vez transcurrido el periodo de cinco años que la Constitución establece para ello (art. 148.2).⁴ Pese a reconocer la importancia de estas reformas parciales, cuyo alcance se ha tenido en cuenta en el estudio de materias y lenguaje, hemos dividido el calendario estatutario en dos grandes etapas porque es ahora cuando pensamos se están proponiendo reformas integrales en el contenido de los Estatutos. Asimismo, debemos destacar que durante este tiempo las ciudades de Ceuta y Melilla tuvieron su Estatuto de Autonomía en 1995.

También en los más de veinte años que separan los debates parlamentarios de la primera y segunda etapas, la sociedad ha cambiado en profundidad y, con ella, la situación real y legal de las mujeres. Podemos recordar la importancia que se dio en los debates constitucionales a la aprobación del artículo 14 y a los temas que afectaban a la situación de la mujer.⁵ Además, la firma por España (1976), antes de ser aprobada la Constitución, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ambos en abril de 1977, situaban nuestro Estado en la órbita del respeto a los derechos humanos de los Estados democráticos.

De igual forma la repercusión de las Conferencias Internacionales de Naciones Unidas sobre la condición jurídica y social de la mujer⁶ y el ingreso en la Unión Europea han ido contribuyendo positivamente a la afirmación del derecho a la igualdad. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (1 de mayo de 1999) la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de la desigualdad entre ambos son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y actuaciones de la Unión Europea y de los Esta-

del máximo relieve en el proceso de construcción territorial del Estado: generalizaron la autonomía configurándola en todo caso como autonomía política, aunque con distinto nivel competencial.

4 En febrero de 1992 de nuevo se firmó un pacto (PP / PSOE) en el que se decidió ampliar las competencias para que, en la práctica, se equipararan el nivel competencial de las Comunidades Autónomas. La Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la Vía del Artículo 143 de la Constitución, realizó un traspaso generalizado de competencias que luego se reflejó en la reforma de los Estatutos, que tuvo lugar entre 1996 y 1999.

5 *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Julia Sevilla (directora), vv.AA., Cortes Generales, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2006; Ventura Franch. *Asunción Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999. En ambos trabajos se recogen las palabras de Teresa Revilla al aprobarse el artículo 14 CE. Y en el primero de ellos se pueden apreciar las intervenciones que, en temas que afectaban a las mujeres, como la despenalización de los anticonceptivos, la planificación

familiar y la educación, entre otros, realizaron las Diputadas y Senadoras constituyentes.

6 México (1975) se aprobó un plan de acción con el propósito de garantizar el acceso de la mujer a los derechos. Copenhague (1980) en la que se destaca la falta de «participación adecuada en el progreso de las mujeres, voluntad política, reconocimiento del valor de las contribuciones de las mujeres a la sociedad, recursos financieros y también la escasez de mujeres en los puestos de toma de decisiones», a la par que se puso de relieve la falta de sensibilización de las propias mujeres respecto a sus oportunidades. Nairobi (1985) que fue calificada como «el nacimiento del feminismo a escala mundial», el movimiento de mujeres había llegado a convertirse en una fuerza internacional unificada bajo la bandera de la igualdad en el desarrollo y la paz. Se aprobaron las Estrategias de Nairobi que sentaban nuevas pautas de reflexión al declarar que todas las cuestiones que se presentaban en el mundo estaban relacionadas con la mujer. Y Beijing (1995), a la que nos referiremos más adelante. *Comentarios a la Ley de Igualdad*, José Ignacio García Ninet (dir.) y Amparo Garrigues Giménez (coord.), CISS, 2007, pp. 214-215.

dos miembros, y en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, la Unión se propone eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer (a.III-2) y... luchar contra toda discriminación por motivos de sexo (a.III-3).

Los cambios sociales, que se constatan en estadísticas de todo tipo, se han reflejado también en la legislación del Estado y en las de casi todas las Comunidades Autónomas, como así lo confirman las leyes de igualdad aprobadas por el Estado y algunas autonomías.⁷ Estas reformas legislativas y la mayor presencia de las mujeres en todos los ámbitos, debería verse reflejada en los contenidos y en el lenguaje de la ley más importante para cada autonomía: su Estatuto ¿Ha sido así?

Para comprobar si la incidencia de estos avances ha trascendido en los nuevos Estatutos, nos proponemos analizar el contenido de los textos autonómicos de la primera y segunda etapas teniendo en cuenta tres aspectos: la presencia de la palabra «mujer» o «mujeres», el lenguaje que se utiliza y, en definitiva, la perspectiva de género en los temas tratados que, de alguna manera, reflejan la sensibilidad de las personas que han participado en su redacción respecto a las orientaciones de las normativas antidiscriminatorias existentes, tanto en las propias Comunidades Autónomas, como en España y en la Unión Europea.

1. Perspectiva de género

La palabra «género», cada vez más utilizada cuando se quiere hablar de los estereotipos que pesan sobre ambos sexos y que conducen al predominio del hombre y, consiguientemente, a la subordinación de la mujer, adquirió relevancia internacional a raíz de la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer, celebrada en Beijing (1995). En ella se introdujo por primera vez, de forma clara, por una parte, el concepto de género como «creación social que condicionaba el papel de mujeres y hombres en la sociedad, por lo que todas las relaciones entre hombres y mujeres tenían que ser reevaluadas» y, por otra, lo que luego se llamaría impacto de género (*mainstreaming* o transversalidad), que ya se había esbozado en Nairobi, como expresión que resume el efecto que tiene cualquier decisión política sobre la situación de mujeres y hombres, por lo que debe tenerse en cuenta las consecuencias que se derivan para la igualdad.⁸

7 – Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres.

– Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra.

– Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, modificada por la Ley 7/2007, de 22 de octubre.

– Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, para la igualdad entre mujeres y hombres.

– Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres.

– Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres del País Vasco.

– Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer de Illes Balears.

– Ley 12/2007, de promoción de la igualdad de género en Andalucía.

– Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia, modificada por la Ley 3/2008, de 3 de julio.

– Ley 5/2008, de 25 de mayo, de la Generalitat de Catalunya, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

8 En *Género, ciudadanía y sujeto político*, de Campillos, N. (ed.), IUED, Valencia, 2002, se recogen diversos artículos sobre la materia.

En España el término «género» ha vivido con alguna dificultad su integración en el lenguaje ordinario. Podemos recordar, por la repercusión pública que alcanzó, el debate que tuvo lugar cuando se estaba aprobando la ley contra la violencia de género, en el que se cuestionaba la procedencia de esta expresión para denominar el tipo de violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres y que constituía el objeto de la ley. La Real Academia emitió un informe llamativo, entre otras cosas, por la ignorancia que demostraba sobre la situación de una parte importante de la humanidad (50 por ciento), y de todos los estudios elaborados por la teoría feminista.

Este enfoque no sólo permite sino que obliga a integrar, en la evaluación de la norma, el impacto de género. En efecto, es la construcción social del género la que influye en la génesis, desarrollo y aplicación de una norma desde la perspectiva de la igualdad de mujeres y hombres con el resultado, hasta ahora, de la división de los espacios y la determinación de los roles sociales que han situado a las mujeres en una posición de inferioridad.⁹

El reconocimiento de la importancia que tiene, en nuestra legislación,¹⁰ el sistema sexo/género fue recogido en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, de impacto de género, en cuya exposición se mencionan los referentes a Naciones Unidas¹¹ y Unión Europea.¹² Por lo que respecta a la Unión Europea, en primer lugar destacaremos que la Comisión Europea en el Programa de Acción Comunitaria (2001-2005) sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre mujeres y hombres, destaca la evaluación del impacto en función del sexo en distintos ámbitos (vida económica, social, vida civil, roles, etc.), como una de las acciones a emprender para alcanzar la igualdad. Y, en segundo lugar, se cita la Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género, en la que de una forma sencilla se explica la diferencia entre sexo (características biológicas) y género (diferencias sociales entre hombres y mujeres, que han sido aprendidas, cambian con el tiempo y presentan variaciones en función de la cultura). Los artículos 2 y 3 del Tratado de la Comunidad Europea ya citados, reconocen la igualdad entre mujeres y hombres como derecho de alcance transversal en todo el ordenamiento y políticas de la Comunidad Europea.

9 Coincidimos con MacKinnon cuando define el género como un sistema social que divide el poder «...a lo largo del tiempo las mujeres han sido económicamente explotadas, relegadas a la esclavitud doméstica, forzadas a la maternidad, sexualmente objetificadas, físicamente ultrajadas, utilizadas en espectáculos denigrantes, privadas de voz y de cultura auténtica y del derecho al voto, excluidas de la vida pública. Las mujeres, a diferencia de los hombres equivalentes, han estado sistemáticamente sometidas a la inseguridad física, han sido blanco de la denigración y la violación sexuales, despersonalizadas y denigradas, privadas de respeto, credibilidad y recursos, y se las ha silenciado, se les ha negado la presencia pública, la voz y la representación de sus intereses. Los hombres, como hombres, en general no han sufrido estas cosas; es decir, los hombres han tenido que

ser negros u homosexuales (por ejemplo) para sufrir estas cosas como hombres.» MacKinnon, C.A. (1989), *Hacia una teoría feminista del Estado*, Feminismos, Ed. Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1995.

10 El estudio «Evaluación normativa e impacto de género» de una de las autoras de este artículo recoge el estado de la cuestión en España.

11 La Conferencia de Beijing y la Conferencia que se denominó Beijing+5, celebrada en la sede de Naciones Unidas, donde se analizaron los mecanismos para incrementar la responsabilidad de los gobiernos en el cumplimiento del mandato que figura en la Plataforma de Acción de Beijing, reiterando la necesidad de aplicar de manera completa y rápida dicha Plataforma.

12 Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000.

El impacto de género se reconoce al comprobar en la práctica el efecto que producen sobre hombres y mujeres decisiones que, en principio, parecen no sexistas y que pueden tener consecuencias diferentes en las mujeres y en los hombres, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara. Con esta constatación de la UE se cuestiona el principio de igualdad en y ante la ley consagrado por el Estado liberal¹³ que quería convertir la (apariciencia de) igualdad,¹⁴ proclamada en la Declaración de Derechos de 1789, en algo real. Si en la etapa liberal el ideal de la norma se medía por la igualdad absoluta ante la ley –la ley debía tratar a todos por igual (igualdad formal)– en el Estado social y democrático de derecho la voluntad del Estado, plasmada en las leyes, debe además corregir las desigualdades que se derivan del funcionamiento autónomo de la sociedad y tender a la igualdad material.¹⁵

Esta fragilidad práctica de la igualdad ha llevado a la expansión en los modernos textos constitucionales y normativos del concepto de igualdad. En nuestro caso la igualdad es un valor superior y un principio constitucional que impregna todo el ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), un derecho subjetivo: «los españoles son iguales ante la ley» (art. 14. CE), prohibiendo la discriminación, entre otras causas, por razón de sexo, y el artículo 9.2 CE compromete a los poderes públicos en la promoción de las condiciones «para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...», preceptos que han alcanzado su plenitud en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH).

Es un paso importante el cuestionar el respeto a la igualdad de las disposiciones normativas y, por ello, obligar, como hace la Ley de impacto de género, a que la elaboración de los proyectos de ley y de los reglamentos, del Gobierno estatal, deberá ir acompañada de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos.

Quizá el específico proceso de tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía que, por una parte, son normas que inician su iter parlamentario en las propias Cámaras autonómicas, pero en la que también participan las Cortes Generales, o su carácter singular,¹⁶ motivó que no se incluyeran en el ámbito de aplicación de la ley de impacto de género, quedando fuera, por tanto, la reforma de los Estatutos de Auto-

13 «El liberalismo aplicado a las mujeres ha admitido la intervención del Estado en nombre de las mujeres como individuos abstractos con derechos abstractos, sin examinar el contenido ni las limitaciones de éstas nociones en términos de género», MacKinnon, C.A. (1989), *Hacia una teoría feminista del Estado*, op. cit.

14 Lousada cuestiona la eficacia del principio de igualdad como igualdad formal que beneficia claramente a los hombres a consecuencia de su bilateralidad, y como la igualdad de oportunidades no acaba de beneficiar claramente a las mujeres. Curiosamente, el aspecto del principio de igualdad que también beneficia a los hombres está jurídicamente más acabado –y, por

ello es más eficaz– que el aspecto del principio de igualdad que sólo beneficia a las mujeres.

15 La igualdad formal ha demostrado su incapacidad para realizar los valores del Estado social y su estricta aplicación puede llegar, incluso, a desvirtuar sus postulados, lo que no implica que en el Estado social se abandone la idea de igualdad en la ley y en aplicación de la ley, sino que en la elaboración y aplicación de la ley, debe incorporarse el concepto de discriminación; Rodríguez Piñero, M y Fernández López, M.F. *Igualdad y discriminación*. Ed. Tecnos, Madrid, 1986.

16 ¿La reforma de la Constitución también estaría eximida?

nomía que han sido aprobados hasta ahora sin el correspondiente informe. Ello nos lleva a plantear hasta qué punto las Comunidades Autónomas se sienten afectadas e implicadas por la normativa europea emanada al respecto que llevó al Estado español a aprobar la mencionada Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

2. La palabra mujer

La palabra *mujer* figuraba en raras ocasiones en los textos constitucionales o en las Declaraciones de derechos, podríamos decir que se incluye cuando es absolutamente imprescindible hacerlo. Así, en la Constitución Española aparece en los artículos 32.1, igualdad para contraer matrimonio,¹⁷ y 57.1, sucesión a la Corona,¹⁸ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 en el artículo 16,¹⁹ que también se refiere a la igualdad en el matrimonio.

En el texto de la DUDH se utilizó en primer lugar y por primera vez la expresión «derechos humanos»²⁰ en lugar de «derechos del hombre» y salvo en el artículo citado, en el que se habla de hombres y mujeres, para enunciar el resto de los derechos se emplean genéricos como: todos los seres humanos, nadie, persona...,²¹ terminología que se ha seguido generalmente en los textos constitucionales al redactar la parte dogmática con alguna excepción (por ejemplo, ciudadanos). En cambio el resto del articulado de los textos emplea el masculino en las referencias a los cargos personales: Presidente del Gobierno, Diputados, Senadores...

El uso del masculino en los textos legislativos parte de una base errónea que, en lo jurídico, se inicia en las Declaraciones de derechos del siglo XVIII. Tanto la Declaración de Derechos de Virginia,²² de 12 de junio de 1776, como la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,²³ de 26 de agosto de 1789, proclaman la igualdad de *todos los hombres*²⁴ teniendo muy claro que sólo se referían al sexo masculino y, en el caso de la Declaración americana, además de hombre tenía que ser libre para

17 Art. 32.1 CE: «El hombre y la *mujer* tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.»

18 Art. 57.1 CE: «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la *mujer*, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.»

19 Art. 16.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos: «Los hombres y las *mujeres*, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.»

20 Debemos destacar la influencia en esta Declaración de Eleanor Roosevelt, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos desde 1946.

21 La traducción en francés conserva, por el contrario, «*Droits de l'Homme*».

22 «Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados.

23 Art. 1: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.»

24 Al constituir al hombre como titular de los derechos y excluir a las mujeres perdió la palabra *hombre* la capacidad de representar al género humano. Nada más patente para desmontar el sentido de representación genérica que se quiere atribuir a la palabra *hombre*, como equivalente a género humano, que la lectura de la historia de los derechos o la jurisprudencia.

gozar de dichos derechos. En ambos casos las mujeres (y los esclavos) fueron excluidas de la universalidad de los derechos identificándose hasta tal punto el calificativo «universal» con «todos los hombres» que, en España, se consideró se había alcanzado el sufragio universal cuando todos los hombres pudieron gozar de este derecho.²⁵ Pese a estos claros antecedentes la mayor parte de la doctrina, con el apoyo de las Reales Academias,²⁶ ha considerado el masculino como el genérico que abarca toda la Humanidad.

Recientemente se ha reconocido la importancia de referirse a las mujeres en las leyes de forma explícita en los cambios introducidos en los textos constitucionales que han incluido a las mujeres como titulares de los derechos de igualdad en general o en la participación política:

Constitución alemana (1994)

Artículo 3.2. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado fomentará la realización efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres e impulsará la supresión de las desigualdades.

Constitución portuguesa (1997)

Artículo 109. La participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política es condición e instrumento fundamental de consolidación del sistema democrático

Constitución francesa (1999)

Artículo 3. ...Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que están en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. // La ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos.

Constitución belga (2002)

Artículo 10. Se garantiza la igualdad de mujeres y hombres

Constitución italiana (2003)

Artículo 51. Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley. *A tal fin la República promueve con acciones positivas la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* (el texto en cursiva es lo añadido por la reforma constitucional de 2003).

dencia de cualquier Tribunal Constitucional. García Amado, J.A. «¿Tienen sexo las normas?: Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho», en *Anuario de filosofía del derecho* núm. 9, 1992, p. 13-42; Sevilla Merino, J. «Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria», *Col·lecció Quaderns Feministes* núm. 4. Institut Universitari d'Estudis de la Dona. Universitat de València. 2004.

²⁵ Como una constatación de que el genérico masculino no engloba a las mujeres podemos destacar la experiencia de Suiza. En 1957, unos años antes de la aprobación del voto femenino, algunas habitantes del cantón fran-

cófono de Vaud reclamaron su inclusión en el censo electoral alegando que la ley que regulaba el sufragio en su artículo 23 utilizaba los términos «*touts les suisses*» (todos los suizos) y que «en el uso común y legal contemporáneo se interpreta que el masculino abarca también el femenino». El Tribunal Supremo Federal Suizo negó esta interpretación, por lo que, a la hora de aprobar la ley federal que otorgó finalmente a las mujeres el derecho al sufragio en 1971 se tuvo cuidado en redactar el artículo 74 de la Constitución Federal como el derecho de «suizos y suizas».

²⁶ Vide nota 29.

Estas reformas muestran que, nombrar a las mujeres, no es sólo un empeño protagonizado por ellas mismas, como algunos han dicho,²⁷ sino que es indispensable para adquirir la plena ciudadanía política «el ser nombradas como sujetos con cuerpo, es decir, en femenino». «La posesión del propio cuerpo a través de la existencia en el lenguaje como ser femenino tiene un efecto inmediato: revela que el sujeto político y lingüístico es sexuado en masculino y acaba con la falacia de una supuesta neutralidad del sujeto» (Bengoechea, 2005).

3. Lenguaje

El tercer aspecto que consideramos es el lenguaje, que se interrelaciona con los otros dos, puesto que el lenguaje sirve para que las ideas tomen cuerpo, para determinar el género, para atribuir valores. El lenguaje en el universo de los derechos los otorga o deniega. «El lenguaje no es una creación arbitraria sino el producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Al transmitir socialmente al ser humano las experiencias acumuladas de generaciones anteriores, el lenguaje condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo.»²⁸ La consignación por escrito es lo que da solidez a cualquier pacto y así se entendió desde el famoso *Bill of Rights*.

Cuando se aprobó la Constitución y los Estatutos de Autonomía imperaba -casi sin discusión- el masculino en todos los órdenes: cargos, profesiones, nominativos jurídicos (padres, patria potestad, hijos)... Las actas de la Legislatura Constituyente de 1978 reflejan la dificultad y también la resistencia por acoplar el lenguaje al resultado de la universalidad del sufragio que, aunque mínimamente, permitió la presencia en las Cámaras de 21 diputadas y 6 Senadoras²⁹ (6 por ciento mujeres en el Congreso y 1,96 por ciento en el Senado).

A medida que se normalizaba el acceso de las mujeres a todas las esferas sociales el lenguaje, no sin resistencia, ha tenido que adaptarse a este cambio social. Las Academias de la Lengua que, debieran haber recogido y protagonizado la evolución de los términos acorde con esta nueva etapa en la que todos los organismos internacionales reclaman una mayor presencia de las mujeres en todos los ámbitos y el uso de un lenguaje no sexista, han mantenido una posición estrictamente lingüística en defensa de los esquemas adoptados en el siglo xvii,³⁰ negándose a entender que el lenguaje es algo más que palabras.

27 Dos miembros de la RAE, Salvador Gutiérrez y Gregorio Salvador, al destacar la incorrección del término «miembra» achacaron su uso a una «tendencia de grupos feministas que intentan buscar alternativas siempre que hay un nombre que designa una profesión compartida por hombres y mujeres para lograr que exista un doble término», Cadena Ser, 11.06.2008.

28 Recomendaciones sobre un uso no sexista del lenguaje, UNESCO (1991), citado por Careaga, Pilar en *El libro del buen hablar: una apuesta por lenguaje no sexista*, Fundación Mujeres, Madrid, 2002.

29 En la mayoría de los casos eran llamadas como «señora Diputado».

30 Han sido las academias las que han autorizado el uso de un lenguaje «de género» haciendo del masculino el genérico -quizá tenga algo que ver el escaso número de mujeres que pertenecen a las academias-. En Francia este uso se remonta al siglo xvii, cuando en 1647, el gramático Vaugelas declaró que la forma masculina tenía preponderancia sobre la femenina, por ser más noble y que era preciso escribir: «Los duraznos y las manzanas están frescos» en contra del uso de la época que hubiese dicho «los duraz-

Por el contrario, las consecuencias de utilizar el masculino como neutro trascienden del mero debate lingüístico y se extienden a la ocultación de las mujeres haciendo del hombre el término indispensable de comparación, consolidando el lenguaje y el pensamiento de los hombres como instrumentos para la interpretación de lo que se predica.³¹ El uso el lenguaje androcéntrico nos conduce a considerar a las mujeres como la excepción a la regla universal y a esconder la desigualdad de trato que pasa más desapercibida al permitir la inclusión o exclusión de las mujeres del término masculino (Bengoechea, 2005).

La Real Academia Española (RAE) se ha mostrado beligerante tanto en cuanto al uso de la palabra «género» valga como ejemplo el debate ya anotado, sobre el título de la Ley contra la violencia de género,³² como en el empleo de los femeninos o lo que llaman desdoblamiento.³³ La RAE³⁴ basa el uso genérico del masculino gramatical en su condición de término no marcado, defendiendo que, cuando no es relevante la distinción, el sistema determina el uso de uno de los dos términos que pasa a incluir también, el subconjunto designado por el término marcado (el femenino). De tal forma que con el masculino se designa la clase, los individuos de la especie. Podríamos preguntarnos quién determina la relevancia o no de la distinción, quién define el sistema que decide el uso y cómo se articula la explicación que identifica a las mujeres como subconjunto. De igual forma el nombrar, por ejemplo, «diputados y diputadas» (definido como desdoblamiento) se califica de innecesario desde el punto de vista lingüístico, y sólo se considera adecuado cuando «la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto que requiere la presencia explícita de ambos.»³⁵ Además de las opiniones y expresadas que contradicen los criterios adoptados por la RAE, también se argumenta por una parte de la doctrina que nombrar a ambos sexos refleja la dualidad del género humano (Careaga 2002, Nombra 2000).

nos y las manzanas están frescas», utilizando como genérico el adjetivo que concordaba con el último sustantivo. La legua inglesa pasó por una evolución parecida. En 1746, el gramático inglés John Kirkby enunciaba sus «88 reglas de gramática». La XXI afirmaba que el género masculino era más general que el género femenino. Kirkby así convertía el masculino en categoría universal. Interesante el trabajo de Agnes Callamard, «El sexismo a flor de palabras» en <<http://www.nodo50.org/mujeresred/lenguaje.html>> para conocer más datos sobre la escasa neutralidad del uso del masculino como genérico (citado por Astola, Jasone en Género, Constitución y Estatutos de Autonomía, Freixes, Teresa y Sevilla, Julia (coordinadoras), Estudios GOBERNA, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública. INAP, 2005).

31 El uso del masculino como universal abre simbólicamente el camino a los pactos entre varones, por expresarlo con palabras de Celia Amorós, «al espectáculo intolerablemente mafioso de que aparezcan copadas por los varones todas las instancias importantes en las que se toman decisiones que configuran nuestras vidas», *Tiempo de feminismos*, citado por Bengoechea, Mercedes, «Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente

a la ciudadanía», en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Teresa Freixes y Julia Sevilla (coord.), INAP, 2006.

32 Por poco interés que tengamos en esta cuestión a casi nadie le habrán pasado por alto las polémicas suscitadas a propósito del uso de los femeninos, la última de ellas lo fue por utilizar la palabra *miembras* en la Comparecencia de la Ministra de Igualdad en la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados. La RAE defiende también que el único uso correcto de la palabra *género* es el gramatical masculino/femenino.

33 El tema del lenguaje en las leyes se ha desarrollado más ampliamente en la ponencia «Representación y Lenguaje», de Julia Sevilla Merino, presentada en el II Curso Internacional de Derecho Parlamentario, realizado en la República de Panamá, los días 7, 8 y 9 de julio de 2008

34 Informe emitido por la Real Academia Española relativo al uso genérico del masculino gramatical y al desdoblamiento genérico de los sustantivos, a instancias del Parlamento de Andalucía en febrero de 2006. Revista Española de la Función Consultiva, julio/diciembre 2006, núm. 6, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

35 Vide nota 28.

Unos años antes el Comité de Ministros del Consejo de Europa había aprobado, en 1990, una Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje que, entre otras cosas, señalaba que el sexismo, reflejado en el lenguaje utilizado en la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa –que hace predominar lo masculino sobre lo femenino–, constituye un estorbo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y hombres porque oculta la existencia de las mujeres, que son la mitad de la humanidad y niega la igualdad entre hombre y mujer. Asimismo, se afirma que la utilización del género masculino para designar ambos sexos crea en la actualidad incertidumbre respecto a las personas, hombres o mujeres, de que se habla, y de esta forma además de señalar la importante función que cumple la educación y los medios de comunicación, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que fomenten el empleo de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre hombre y mujer y que con tal objeto adopten cualquier medida que consideren útil para ello.

En concreto recomienda a los gobiernos: «1) promover la utilización, en la medida de lo posible, de un lenguaje no sexista que tenga en cuenta la presencia, la situación, y el papel de la mujer en la sociedad, tal como ocurre con el hombre en la práctica lingüística actual; 2) hacer que la terminología empleada en los textos jurídicos, la administración pública y la educación esté en armonía con el principio de igualdad de sexos; y 3) fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación.»

También en España las leyes de igualdad han incluido referencias al lenguaje que muestran su importancia, tanto la LOIMH que implica a los poderes públicos en la «implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas» (art. 14, apartado 11) como en las leyes aprobadas por las comunidades autónomas (Cuadro 2). Al prohibirlo se reconoce la existencia de un lenguaje sexista en la sociedad española comprometiéndose por una parte a subsanarlo en el ámbito administrativo y, por otra, a tener una actitud de impulso en un espectro tan amplio que abarca cualquier actividad humana.

CUADRO 2. Leyes de igualdad que incluyen referencias al lenguaje

Origen		Lengua	artículo
		Lenguaje	
Estado	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	6	14, 28, 37, 38, DA 14. ^a
País Vasco	Ley 4/2005, de 18 de febrero, de igualdad de mujeres y hombres del País Vasco	7	EM, 3, 18, 26, 30, 33, 42
Comunidad Valenciana	Ley 9/2003, de 2 de abril, de igualdad	3	30, 48
Galicia	Ley 7/2004, de 16 de julio, de igualdad	7	13, 17, 18
Castilla y León	Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad	5	9, 13, 45
Murcia	Ley 7/2007, de 4 de abril, de igualdad	6	4, 8, 12, 30, 38
Andalucía	Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía	7	EM, 4, 9, 28, 51, 58
Navarra	Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de igualdad	3	1
Baleares	Ley 12/2006, de 20 de septiembre, de la Mujer	5	11, 39, 58
Cataluña	Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista	1	23

4. Los derechos

El motivo que fundamenta este estudio ha sido la inclusión de una tabla o catálogo de derechos que ha sido destacada como elemento de diferencia entre los Estatutos de la primera etapa, que se definen como de «recuperación de las instituciones democráticas», frente a los nuevos textos que, como en el caso del *Estatut català*, es calificado como el «Estatuto de la gente». Por primera vez se habla de los niños, los jóvenes, los mayores, las mujeres o las personas disminuidas, a quienes se otorga una protección adicional.³⁶ Esta reflexión sobre el nuevo Estatuto catalán podría hacerse extensiva al contenido de los Estatutos reformados que han incluido un Título más o menos amplio dedicado a los derechos de la ciudadanía.³⁷ Las reformas de los textos fundamentales ya sean constitucionales o autonómicos³⁸ están llamadas por su propia natu-

³⁶ *Introducció a la proposta de nou Estatut d'Autonomia de Catalunya*, en <<http://www.gencat.net/nouestatut>>, a la cual tenemos que objetar que incluya a las mujeres en el *totum revolutum* de los colectivos que se enumeran.

³⁷ Andalucía, Aragón, Castilla-León y Cataluña: Título I «Derechos y Principios Rectores» –Illes Balears: Título II, «De los Derechos, los Debe-

res y las Libertades de los ciudadanos de Illes Balears» –Comunitat Valenciana: Título II «De los Derechos de los valencianos y las valencianas».

³⁸ Es recurrente una legislatura tras otra la apelación a la reforma constitucional que ya ha dado lugar a numerosos estudios.

raleza a ser objeto de comentarios y debates y así ha sido en este caso en el que se han prodigado los estudios sobre la reforma en general y sobre la inclusión de una tabla de derechos en particular.³⁹

La mayor parte de la doctrina no cuestiona que los Estatutos de Autonomía contengan una tabla de derechos aunque manteniendo siempre la reserva de la Constitución sobre los derechos fundamentales. Al igual, se argumenta, que se aprueban leyes en los Parlamentos Autónomos que garantizan derechos a la ciudadanía, también se pueden reflejar en los Estatutos derechos que no siendo derechos, deberes o principios constitucionales⁴⁰ pueden considerarse una autovinculación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, que en ningún caso –se insiste– deben reducir o limitar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados o convenios internacionales ratificados por España.⁴¹ Incluso se califica positivamente la actitud del legislador autonómico de incluir derechos porque puede significar que, en el futuro del Estado autonómico, los Estatutos pasen a ser el elemento dinámico del marco normativo permitiendo la recepción en su articulado de los avances sociales que se fueran produciendo en las Comunidades Autónomas (Rodríguez-Vergara, 2005). A ello se añade que la consignación de derechos estatutarios se inscribe en la línea general de los derechos como límite al poder y garantía para la ciudadanía por lo que en democracia la capacidad de crear derechos es la principal expresión de autogobierno (Caamaño, 2007).

El Consejo de Estado también se ha pronunciado y ha despejado la duda sobre la disponibilidad del legislador estatutario en este ámbito al afirmar que no se puede prohibir que los Estatutos otorguen a la ciudadanía derechos de los que no gozan los habitantes de otra Comunidad Autónoma, pues ello impediría a todas las Comunidades Autónomas ir más allá de lo que haya ido la Comunidad Autónoma que menos los garantiza.⁴² Se trata de una práctica cuyo objetivo genérico es potenciar la vertiente axiológica de la autonomía y reforzar las grandes líneas de acción a desarrollar en el futuro próximo por las Comunidades Autónomas (Tur, 2005).

Por nuestra parte creemos que difícilmente se pueda sostener que un Gobierno autonómico no puede velar por los derechos de su ciudadanía garantizándolos en la norma

39 «Los actuales procesos de reforma estatutaria aprobados han generalizado -con mayor o menor extensión, con mejor o peor técnica jurídica, con una regulación plenamente normativa o programática- el reconocimiento de toda una serie de derechos y libertades, lo cual no deja de plantear importantes problemas jurídicos», Álvarez Conde, Enrique y Tur Auxina, Rosario «Los derechos en el constitucionalismo: tipología y tutela “Multilevel”», en *Teoría y realidad constitucional* núm. 20, 2007 (ejemplar dedicado a: Derechos Fundamentales).

40 Guillem Carrau, Javier recoge ampliamente las diferentes posiciones doctrinales en «Derechos Ciudadanos y Estatutos de Autonomía»,

en Cursos de Verano de la Universidad de Cantabria, V Cursos de Verano Reocín, 2008, (*en prensa*).

41 De hecho, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana recoge la vinculación internacional en el preámbulo. Para un estudio más profundo sobre este Estatuto de Autonomía *Vide* Guillem Carrau y Visiedo Mazón que han hecho diversos estudios sobre el mismo: «La reforma del Estatuto valenciano: un camino concluido» en «Un Estatuto para el siglo XXI». *Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*, número 47, primer / segundo trimestre 2005, pp. 141-180.

42 Informe sobre las modificaciones de la Constitución Española, febrero 2006.

de mayor rango de que dispone y, sobre todo, hay un grupo de derechos, los de carácter social, en los que la acción gubernamental juega un papel concluyente en su ejercicio. A ello hay que sumar la evolución en el contenido de los derechos, la aparición de nuevos derechos y, en el caso de las mujeres, su consolidación como sujetos de derechos (Sevilla, 2007).

Este fue el objetivo de la reflexión colectiva que se hizo en el Congreso, propiciada por *Goberna-INAP*, sobre las bases para la incorporación de la perspectiva de género en las previsibles reformas de los Estatutos de Autonomía. Teniendo en cuenta los antecedentes internacionales, europeos y españoles en 2005, nos parecía obvio que la reforma de los Estatutos de Autonomía debería incorporar la perspectiva de igualdad de mujeres y hombres como elemento transversal del conjunto de valores, principios, derechos, órganos, competencias y políticas autonómicas,⁴³ que reforzaría la legitimidad democrática de las normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas (Freixes-Sevilla, 2005).

La posterior aprobación de la LOIMH,⁴⁴ de eficacia en todo el Estado, representa una propuesta ambiciosa para alcanzar la igualdad efectiva de mujeres y hombres mediante un enfoque transversal gracias a una perspectiva integral e integrada del principio de igualdad, que incide sobre múltiples esferas: políticas, sociales, económicas y culturales, con una abundante carga de materias y reformas de todo tipo (García Ninet, 2007).

A la vista de estas reflexiones, nos proponemos estudiar, como decíamos al inicio, los Estatutos de Autonomía de una y otra etapa analizando su contenido desde el punto de vista del género. Para ello examinaremos, en primer lugar, el contenido propiamente dicho y, en segundo lugar, valoraremos los criterios lingüísticos que dan forma al contenido.

En cuanto al primer aspecto, procede estimar si la existencia de mujeres se ha visto o no reflejada en sus contenidos. Este particular se tratará en los apartados: 1.1 Igualdad entre personas, 1.2 Derechos, libertades y deberes y 1.3 Competencias. Los criterios lingüísticos los analizaremos en los apartados: 2. 4 Cargos unipersonales y 2.5 Tratamiento lingüístico. (Los apartados a analizar los podemos encontrar en el «Cuadro 3. Ámbitos de análisis Estatutos primera etapa» y los textos concretos a que hace referencia este análisis en el «Anexo al Cuadro 3. Contenido Estatutos 1.ª etapa»)

43 Presididas por el derecho a la igualdad de hombres y mujeres y sin pretender agotar una materia sujeta a permanente evolución, se enumeran materias susceptibles de figurar en los Estatutos: la no discriminación, medidas de acción positiva, la transversalidad e impacto de género; la paridad en la composición de órganos y la democracia participativa; la igualdad en los presupuestos, en la Administración, en el trabajo, seguridad social, educación e investigación, salud, medios de comunicación, espacio urbano, conciliación de la vida personal, familiar y profesional, muje-

res rurales, inmigración, prohibición del acoso moral y sexual, violencia de género y desarrollo sostenible, biodiversidad y medio ambiente. En *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Freixes, T. y Sevilla, J. (coord.), Estudios GOBERNA, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública-INAP, Madrid, 2005.

44 Vide *Comentarios a la Ley de Igualdad*, García Ninet, J.I. (dir.) y Garrigues Jiménez, A. (coord.), CISS, Madrid, 2007

Al emprender el estudio de los Estatutos de la segunda etapa constatamos la necesidad de ampliar el análisis incluyendo un tercer ámbito sobre un nuevo vocabulario que se había incorporado en algunos de sus artículos. Este nuevo vocabulario se tratará en los siguientes apartados: 3.6 Impacto de género, 3.7 Conciliación y 3.8 Perspectiva de género. («Cuadro 4. Ámbitos de análisis Estatutos segunda etapa» y los textos concretos a que hace referencia este análisis en el «Anexo al Cuadro 4. Contenido Estatutos segunda etapa»)

A efectos de visualizar más concretamente la presencia de la situación de las mujeres en el texto, hemos seleccionado un conjunto de palabras y hemos buscado su presencia en cada uno de los Estatutos.

Las palabras estudiadas han sido: Presidenta, Senadora, Diputada, Ciudadana, Mujer, Género, Discriminación, Igualdad y Familia. El resultado de la búsqueda en los Estatutos de la primera etapa se puede encontrar en el Cuadro 4 y el de los Estatutos de la segunda etapa en el Cuadro 5.

II. Estatutos de Autonomía de la primera etapa

1. Metodología

En relación con los ámbitos que sirven de referente para estudiar la redacción de los Estatutos de Autonomía de la primera etapa, se ha analizado, como puede verse en el Cuadro 3, si en el texto hay alguna referencia concreta a la igualdad entre las personas (apartado 1.1). En concreto, se ha buscado si el Estatuto reconoce la falta de igualdad entre los hombres y las mujeres.

En el apartado 1.2, se buscan las menciones concretas a la mujer en el apartado de derechos, libertades y deberes que con distintas nominaciones, todos los Estatutos de Autonomía incluyen en lugar preferente.

A continuación se ha estudiado, en el apartado 1.3, de competencias, si en ellas se incluye alguna referencia específica a los traspasos de competencias en el ámbito de la mujer.

En el ámbito 2, apartado 2.4, se valora si se ha tenido en cuenta la posibilidad de que las mujeres pudieran tener acceso a las responsabilidades políticas de la comunidad. Para ello, se comprueba si se las cita en los cargos unipersonales como diputadas, senadoras o presidentas, así como si se prevé su presencia en la judicatura.

Y, finalmente, en el apartado 2.5 se estudia si el tratamiento lingüístico en la redacción de los Estatutos de Autonomía reconoce la existencia de mujeres entre las personas que forman la comunidad autónoma o si se utiliza el genérico masculino en el texto.

En el Anexo al Cuadro 3, que figura al final del trabajo, se presenta el contenido de los Estatutos de Autonomía de la primera etapa, en los ámbitos que hemos seleccionado para realizar este análisis.

Como puede comprobarse, hemos utilizado una misma temática teniendo en cuenta las clasificaciones de derechos doctrinales, aunque en los textos de la primera etapa no contienen un título de derechos propiamente dicho. Igualmente, en los Estatutos reformados en su integridad también hemos extendido el análisis a todo el texto y no sólo al Título de los derechos.

CUADRO 3. *Ámbito de análisis Estatutos de la primera etapa*

1. Contenidos	1.1 Igualdad entre personas 1.2 Derechos, libertades y deberes 1.3 Competencias
2. Criterios lingüísticos	2.4 Cargos unipersonales 2.5 Tratamiento lingüístico

2. Análisis de los Estatutos de la primera etapa

Ámbito 1. Contenidos

1.1 Igualdad entre personas

De la lectura de los textos estatutarios se desprende que los únicos Estatutos que reconocen explícitamente la necesaria igualdad del hombre y la mujer y se comprometen no sólo a «propiciar la efectiva igualdad» sino que, ampliando su compromiso, se proponen superar «cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política», son los de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura.

Los catorce Estatutos de las Comunidades Autónomas restantes y los dos de las Ciudades Autónomas, cuando hablan de igualdad entre personas no citan explícitamente a las mujeres.

1.2 Derechos, libertades y deberes

En cambio, si nos fijamos en el apartado de «derechos, libertades y deberes», son cinco los Estatutos de Autonomía de las Comunidades que contienen en el texto referencias a la mujer (*Vide* Anexo al Cuadro 3). Los Estatutos de las Ciudades Autónomas carecen de esta referencia. Así, el Estatuto de Catalunya, en el preámbulo, rinde homenaje a hombres y mujeres que han contribuido a recuperar la libertad. Los Estatutos de Andalucía, de Castilla-La Mancha y el de Extremadura, ya citados en el apartado anterior, incluyen el derecho a la efectiva igualdad del hombre y de la mujer en su articulado, y el Estatuto de Cantabria, en este apartado de los derechos, cita a los ciudadanos

y a las ciudadanas como titulares de los derechos constitucionales y estatuarios y se propone «facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social».⁴⁵

Los restantes Estatutos de Autonomía de Comunidades Autónomas (12) y los dos de las Ciudades Autónomas cuando hablan de derechos, de libertades y de deberes, no hacen referencia explícita a las mujeres.

1.3 Competencias

No encontrándose ningún apartado específico en el artículo 148 CE que regula las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas y considerando competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, lo Estatutos pudieron establecer medidas de promoción de la mujer o aquellas que cabría calificar de próximas a la asistencia social que –como era habitual– incluyen las mujeres entre los grupos desfavorecidos.⁴⁶

En la transición democrática, como se pudo comprobar en los debates de la legislatura constituyente, las políticas relacionadas con la mujer estaban atribuidas al Ministerio de Cultura en una Subdirección General de la Condición Femenina, incluida en la Dirección General de Desarrollo Comunitario.⁴⁷ Tendencia que se ha mantenido a lo largo de estos años en que las competencias sobre la mujer han estado en los departamentos (Ministerios o Consejerías) de Cultura o Asuntos Sociales.

De esta manera, nueve de los diecisiete Estatutos de las Comunidades Autónomas, contienen textos específicos en el título de competencias a traspasar referidas a la situación de la mujer, entre los que no se encuentran los Estatutos de las Ciudades Autónomas.

El Estatuto del País Vasco prevé el traspaso a la Comunidad Autónoma de estas competencias con el título «Condición femenina», unido al apartado «Desarrollo comunitario», quizá en sintonía con la organización estatal que acabamos de reseñar, y seguido de «Política infantil, juvenil y de la tercera edad».

Los Estatutos de Catalunya, de la Región de Murcia y de la Comunitat Valenciana, dedican, en cambio, un apartado específico a la «Promoción de la mujer».

45 Incluido en la reforma de 1998.

46 Los hombres y las mujeres estaban jurídicamente divididos en la etapa franquista con funciones claramente determinadas por los estereotipos, por ejemplo: servicio militar/servicio social, estatus de la mujer casada, diferencias en la mayoría de edad, etc. Sobre este tema existen nume-

rosas publicaciones: *Historia de las mujeres en España siglo xx*, de Cuesta Bustilla, J. (dir.). Instituto de la Mujer, Madrid, 2003.

47 En *Las parlamentarias en la legislatura constituyente* se recoge el debate de las diputadas y senadoras constituyentes sobre la situación de la mujer y, en concreto, sobre la posición en el organigrama gubernamental y las funciones que debería desempeñar (pp. 194 a 251).

Los Estatutos de Cantabria y Castilla y León, junto a «Asistencia, bienestar y desarrollo comunitario», prevén estas competencias como «Promoción de la igualdad de la mujer».

Los Estatutos de Extremadura y Comunidad de Madrid, son similares en su redacción: «Promoción de la participación libre y eficaz de la mujer en el desarrollo político, social, económico y cultural», con la diferencia en el de Extremadura que incluye a la «juventud».⁴⁸

En el Estatuto de Illes Balears, cuando habla de las competencias de los Consejos Insulares les atribuye la «Promoción social de la mujer y de la familia», unida, como venía siendo frecuente, a otros colectivos.

Los Estatutos de Andalucía y La Rioja prevén, entre las competencias, la «Orientación y planificación familiar».

Seis de los Estatutos de Autonomía de Comunidades Autónomas y los dos de las Ciudades Autónomas no prevén el traspaso de competencias referidas explícitamente a las mujeres.

Ámbito 2. Criterios lingüístico

2.4 Cargos unipersonales

En el apartado de cargos unipersonales sólo el Estatuto de Cantabria hace alguna referencia directa a las mujeres: prevé la presencia de mujeres y las cita como senadoras y diputadas pero las ignora como presidentas de Comunidad, del Parlamento o de la judicatura.

El resto de Estatutos, de Comunidades y de Ciudades no tienen ninguna referencia explícita a la mujer en los cargos unipersonales.

2.5 Tratamiento lingüístico

Todos los Estatutos de Autonomía sin excepción, utilizan el genérico masculino cuando se refieren a las personas y a los cargos unipersonales. Destaca el Estatuto de Cantabria que puntualmente cita a las mujeres como posibles senadoras o diputadas, plasmando una sensibilidad no sólo en el lenguaje, sino al asumir las competencias en las que incluye la igualdad (de la mujer) como objeto específico de la asunción de la competencia, lo que sin duda refuerza su compromiso en este sentido.

De los ámbitos analizados podemos destacar que siete Estatutos de Autonomía de la primera etapa, no tienen ninguna redacción que haga referencia a la mujer en sus textos. Este es el caso de los Estatutos de Galicia, Principado de Asturias, Aragón, Canarias, Navarra, Ceuta y Melilla.

⁴⁸ Incluido en las reformas de 1999 y 1998 respectivamente.

III. Estatutos de Autonomía de la segunda etapa

1. Metodología

Como en el caso anterior se han analizado los contenidos de los Estatutos de la segunda etapa en los ámbitos antes citados: 1. *Contenidos* y 2. *Criterios lingüísticos*. Para cada uno de estos ámbitos se han mantenido los apartados antes expuestos, pese a que en la mayoría de ellos, siguiendo también la tendencia de las últimas reformas parciales, se incorporan las referencias a la igualdad en el marco de los derechos, bien en el preámbulo (Cataluña y Comunitat Valenciana), entre los objetivos (Andalucía) o como derecho a la promoción a la igualdad (Castilla y León).

Como era de prever, han incorporado nuevos conceptos y expresiones que no figuraban en los textos que ya hemos examinado. Ello ha motivado la ampliación a un tercer ámbito de análisis que hemos denominado 3. *Nuevo vocabulario*, que comprende los siguientes apartados: 3.6 *Impacto de género*, 3.7 *Conciliación* y 3.8 *Perspectiva de género*. En cada uno de los Estatutos se ha computado la presencia de las expresiones antes citadas.

En el Cuadro 4, se presenta por ámbitos, la información antes citada de cada uno de los Estatutos de Autonomía de la segunda etapa y en el Anexo al Cuadro 4 podemos encontrar la concreción de estos contenidos en cada uno de los Estatutos de Autonomía de esta segunda etapa.

CUADRO 4. Ámbito de análisis Estatutos de la segunda etapa

1. Contenidos	1.1 Igualdad entre personas 1.2 Derechos, libertades y deberes 1.3 Competencias
2. Criterios lingüísticos	2.4 Cargos unipersonales 2.5 Tratamiento lingüístico
3. Nuevo vocabulario	3.6 Impacto de género 3.7 Conciliación 3.8 Perspectiva de género

2. Análisis de los Estatutos de la segunda etapa

Ámbito 1. Contenidos

1.1 Igualdad entre personas

En los nuevos textos de los Estatutos de Andalucía, Castilla y León, Cataluña y Comunitat Valenciana cuando se refieren a la igualdad entre personas, citan explícitamente a los hombres y a las mujeres en algunos de sus párrafos. Debemos subrayar la utilización del plural (con la excepción del artículo 10.1 del Estatuto de Andalucía), para señalar los sujetos de los derechos de igualdad como rasgo significativo de la práctica

totalidad de las leyes de igualdad que rompe con el esencialismo que acompaña el singular hombre-mujer. En los Estatutos de Aragón y de Illes Balears no se encuentra ninguna referencia directa a las mujeres en los artículos que tratan la igualdad entre personas.

El Estatuto de Andalucía se plantea como objetivo la adopción de «todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias», habla de la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, de democracia paritaria y de superar todas las discriminaciones y defiende el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. El hecho de considerarlo un objetivo refuerza la garantía que permite, como el propio texto indica, dejar en manos del Gobierno autonómico la ampliación de las medidas para lograrlo cuando las circunstancias lo requieran. Asimismo, con la referencia a la democracia paritaria, eleva de rango el derecho a la igualdad en la representación que ya había sido reconocido por ley autonómica. Propugna también la conciliación de la vida familiar y laboral, y la garantía de puestos de trabajo para las mujeres y dedica un apartado especial a la igualdad de la mujer en el empleo, poniendo especial énfasis en la igualdad de oportunidades en la retribución y en la no discriminación por causa de embarazo o maternidad.

El Estatuto de Castilla y León, en el apartado de derechos, propone una ley que promueva la igualdad efectiva entre mujeres y hombres «en el acceso a los mandatos representativos autonómicos». La utilización de la expresión «igualdad efectiva» similar a la que emplea la LOIMH quizá deja abierta la posibilidad de regular el sistema electoral de Castilla y León de forma semejante a como lo hace la Ley electoral.

En el preámbulo del Estatuto de Catalunya, entre la igualdad de derechos, cita «la igualdad entre hombres y mujeres». Y en el ámbito de la igualdad entre las personas habla de la protección de las personas y de las familias. En el entorno socioeconómico propugna la no discriminación por razón de género.

De igual forma, los Estatutos de la Comunitat Valenciana y de Illes Balears también citan en el preámbulo la igualdad entre hombres y mujeres; el primero, al enumerar los derechos que luego recogerá el articulado, en el apartado «De los derechos», añadiendo la referencia a la igualdad y haciendo hincapié en la protección social contra la violencia de género. Por su parte, el de Illes Balears relaciona la igualdad entre hombres y mujeres como un presupuesto para avanzar hacia una sociedad moderna.

1.2 Derechos, libertades y deberes

El Estatuto de Andalucía, tiene una regulación muy amplia que se inicia con la prohibición de toda discriminación, particularmente la ejercida por razón de sexo. Defiende las acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas. De igual manera, propugna la igualdad de género, la protección contra la violencia de género y la protección de la familia. En el ámbito de familia abre la puerta al recono-

cimiento de las diversas modalidades de familia que el legislador civil pueda regular en un futuro y también el derecho de de las parejas no casadas, a su inscripción en un registro público y a la igualdad en los derechos. En este mismo apartado añade que los planes educativos incorporarán valores de igualdad entre hombres y mujeres, defiende el respeto a la orientación sexual y a la identidad de género y se compromete en la lucha contra el sexismo. En el último de los artículos de este grupo propugna la plena equiparación laboral entre hombres y mujeres así como la conciliación de la vida laboral y familiar.

El Estatuto de Aragón, incluye bajo el epígrafe de «Principios rectores de las políticas públicas» la protección personal y familiar, y establece la misión que corresponde a los poderes públicos de orientar sus políticas con los objetivos de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos y el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual e identidad de género. Defiende la protección social de las víctimas de la violencia de género.

El Estatuto de Castilla y León dedica un artículo a la no discriminación por razón de género, en el que se prohíbe cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta. En la segunda parte de este mismo artículo se garantiza la igualdad de género en todas las políticas y la promoción de acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en diferentes ámbitos. De igual modo hace una mención especial a las víctimas de violencia género.

El Estatuto de Catalunya, al igual que hemos visto en el de Aragón, responsabiliza a los poderes públicos de promover los valores de igualdad y la equidad de género. Importa recalcar la existencia de un artículo sobre «Derechos de las mujeres» que propugna el derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación. Asimismo, regula el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.

El Estatuto de la Comunitat Valenciana encarga al gobierno autonómico la tarea de velar para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y de garantizar que lo hagan en igualdad de condiciones. Y para que ello sea posible garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral.

El Estatuto de Illes Balears defiende la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos, con especial referencia al trabajo y al empleo y se compromete en la protección contra toda violencia. Habla de hombres y mujeres, generalmente, con referencia a las mujeres en los casos de violencia de género y al garantizar el derecho de acceso a una vivienda digna, que cita entre otros casos, a las mujeres maltratadas.

1.3 Competencias

El Estatuto de Andalucía contempla entre sus competencias la que titula como «Políticas de género», haciendo mención del respeto a la competencia del Estado que le otorga el artículo 149.1.1ª CE, incluyendo entre ellas, la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos, la planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo, mencionando también la promoción del asociacionismo femenino. Entre las competencias compartidas cita la lucha contra la violencia de género y la creación de medidas e instrumentos para su sensibilización, detección y prevención y para la protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

El Estatuto de Aragón, prevé medidas de discriminación positiva y la prevención y protección social ante la violencia de género, entre las competencias que denomina «Políticas de igualdad social».

El Estatuto de Castilla y León prevé la «promoción de la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres», haciendo mención expresa a las «mujeres víctimas de la violencia de género».

El Estatuto de Catalunya titula este apartado, al igual que lo hace el Estatuto andaluz, de «Políticas de género» que incluyen todo lo relacionado con las políticas para la mujer, así como las acciones positivas necesarias para erradicar la discriminación por razón de sexo. Prevé también la promoción del asociacionismo de mujeres para actividades relacionadas con la igualdad y la no discriminación, así como la regulación de medidas tendentes a la sensibilización sobre la violencia de género y la regulación de servicios y recursos para conseguir una protección integral de las mujeres que la sufren o han sufrido.

El Estatuto de la Comunitat Valenciana entre las competencias prevé la «Promoción de la mujer»; el Estatuto de Castilla y León se refiere, al hablar de la igualdad de trato de mujeres y hombres, a la particular atención a las víctimas de violencia de género. En el de Illes Balears, en este apartado de competencias, figura el epígrafe que comprende «Políticas de género, conciliación de la vida familiar y laboral y mujer».

Ámbito 2. Criterios lingüísticos

2.4 Cargos unipersonales

El Estatuto de Andalucía cita aleatoriamente las palabras Presidenta, Senadora o Diputada. Cita también al Defensor o Defensora del pueblo andaluz. Prescribe la aplicación del principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones llevados a cabo por el Parlamento Andaluz. Contempla la

redacción de una ley que regule este principio en los órganos directivos de la Administración que correspondan al Consejo de Gobierno, así como a los órganos colegiados o consultivos de su ámbito.

En el Estatuto de Aragón en ningún caso se cita Presidenta o Senadora, mientras que sí se cita la palabra Diputada.

En el Estatuto de Castilla y León no hay ninguna referencia a las palabras Presidenta o Procuradora.

En el Estatuto de Catalunya en casi todas las situaciones se cita la palabra Presidenta, pero en ningún caso se cita Senadora o Diputada.

En el Estatuto de la Comunitat Valenciana en ningún caso se cita Presidenta, en una ocasión se cita Senadora y en la mayoría de las veces se cita Diputada.

En el Estatuto de Illes Balears en momentos puntuales se cita Presidenta, en ningún caso se cita Senadora o Diputada.

2.5 Tratamiento lingüístico

El Estatuto de Andalucía, cita «andaluces y andaluzas» y también «hombres y mujeres», en la mayoría de los casos. En los cargos electos, en la mayoría de casos, utiliza el genérico masculino.

El Estatuto de Aragón utiliza el genérico masculino en la mayoría de los casos.

El Estatuto de Castilla y León utiliza el genérico masculino en todos los casos, excepto en tres ocasiones, en artículos referidos a la mujer. En estos tres casos la palabra *mujeres* va delante de la palabra *hombres*.

El Estatuto de Catalunya utiliza un lenguaje no discriminatorio en buena parte del texto que se pierde en algunos momentos, sobretodo en los cargos personales. La palabra *mujeres* en doce ocasiones para expresar situaciones que afectan sólo a las mujeres y de las cinco ocasiones restantes, en cuatro de ellas la palabra *mujeres* precede a la de *hombres*.

El Estatuto de la Comunitat Valenciana utiliza el genérico masculino en la mayoría de los casos. A destacar que en uno de los casos en que no se utiliza el genérico masculino, la palabra *mujer* va delante de *hombre*.

El Estatuto de Illes Balears utiliza el genérico masculino en la mayoría de los casos. A destacar que en dos de los casos en que no se utiliza el genérico masculino, la palabra *mujer* va delante de la de *hombre*.

Ámbito 3. Nuevo vocabulario

3.6 Impacto de género

El impacto de género solo se incluye en el Estatuto de Andalucía que le dedica un artículo por el que se compromete a tenerlo en cuenta en las leyes y disposiciones reglamentarias.

3.7 Conciliación

Los Estatutos de Andalucía, Aragón, Castilla y León y Catalunya prevén medidas de conciliación.

El Estatuto de Andalucía se compromete a impulsar medidas que favorezcan la conciliación del trabajo con la vida personal y familiar.

El Estatuto de Aragón, en el apartado de empleo y trabajo, se compromete a promover la conciliación de la vida familiar y laboral.

El Estatuto de Castilla y León, en artículo dedicado a las distintas modalidades de familia, propone favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Y el Estatuto de Catalunya dice promover el apoyo a las familias con medidas dirigidas a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar.

3.8 Perspectiva de género

Solo se incluye en el Estatuto de Catalunya que presenta un artículo sobre «Perspectiva de género», para implicar a los poderes públicos en la garantía del principio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos, ya que después de numerar algunas circunstancias específicas añade «en todas las demás situaciones» y, refiriéndose sólo a las mujeres, compromete a los poderes públicos en la no discriminación de las mujeres por causa de embarazo o maternidad. Garantiza la transversalidad de la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas públicas para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad. Y prevé políticas públicas para hacer frente a la violencia contra las mujeres, al tiempo que se compromete a fomentar el reconocimiento del papel de las mujeres en los ámbitos cultural, histórico, social y económico, así como la participación de las asociaciones de mujeres en la elaboración de dichas políticas. También dice que los poderes públicos deben reconocer y tener en cuenta el valor económico del trabajo de cuidado y atención en el ámbito doméstico y familiar en la fijación de sus políticas económicas y sociales.

IV. Comparación de resultados de la primera y la segunda etapa de cada uno de los ámbitos

1. Contenidos

Si comparamos las referencias en los textos a la «Igualdad entre personas», constatamos un claro avance entre los estatutos de la primera y de la segunda etapa. En la primera sólo tres de los diecinueve estatutos aprobados reconocían la necesaria igualdad del hombre y de la mujer. En la segunda, de los seis estatutos aprobados, cinco citan explícitamente a hombres y mujeres en los artículos referidos a la igualdad de las per-

sonas y, el de Aragón, se refiere preferentemente a «derechos de las personas», término que mantienen al especificar cada uno de los derechos.

Hemos constatado que, por lo menos en este primer ámbito analizado, los estatutos que han avanzado en una redacción más sensible a la presencia de mujeres en la sociedad, han concretado esta apreciación ampliando los textos a favor de la igualdad, incluyendo en los mismos propuestas tendentes a la consecución de la igualdad como sería el caso de las medidas de acción positiva, de democracia paritaria u otras medidas referidas al empleo, al embarazo y maternidad.

En el ámbito de los «Derechos, libertades y deberes», se aprecian notables diferencias entre los estatutos de la primera y de la segunda etapa. Así como en la primera etapa sólo cinco de los estatutos aprobados tienen referencias la mujer, fundamentalmente incluidas en las últimas reformas parciales,⁴⁹ en la segunda etapa todos los estatutos han incorporado textos que concretan propuestas a favor de las mujeres en el ámbito de los derechos, las libertades y los deberes. En gran parte de los artículos se declaran a favor de la igualdad de derechos, algunos responsabilizan a los poderes públicos en la obligación de promover los valores de igualdad y de equidad de género y otros estatutos defienden medidas concretas para lograr la igualdad de derechos en la vida laboral, social, familiar y política.

En el ámbito de las competencias los cambios van en la misma línea que en el contenido anteriormente analizado. Nueve de los diecinueve estatutos de la primera fase tienen menciones específicas reclamando competencias referidas a la mujer ya sea bajo el nombre de «Condición femenina» o de «Promoción de la mujer», nombres que en aquellos momentos designaban las correspondientes partidas en los presupuestos del estado. En la segunda etapa, en algunos estatutos, se introduce la expresión «Política de género», para reclamar las competencias en este ámbito.

En los estatutos de la segunda etapa, tanto en el ámbito de las competencias, como en el de los derechos, libertades y deberes, aparecen en la redacción menciones específicas a la violencia de género, expresión totalmente inexistente en la primera etapa.

2. En el ámbito de los «Criterios lingüísticos»

Ninguno de los estatutos de la primera etapa hace referencia explícita a la *mujer* en lo que a los cargos unipersonales se refiere, con la excepción de uno de los estatutos que prevé las *senadoras* y *diputadas*. En la segunda etapa sólo el Estatuto de Castilla y León ha ignorado la presencia de mujeres en lo que a cargos unipersonales se refiere. El resto de estatutos han utilizado la palabra femenina aleatoriamente, en situaciones puntuales y sin criterio alguno.

En cuanto al tratamiento lingüístico, constatamos que todos los estatutos de la primera etapa utilizan el genérico masculino cuando se refieren a las personas y a los cargos unipersonales, con la excepción de la palabra *senadora* y *diputada* citada en uno

⁴⁹ Cantabria, 1998; Extremadura, 1999 y Madrid, 1998.

de los artículos.⁵⁰ Además, siete de los diecinueve estatutos de esta primera fase no tienen ninguna referencia a la *mujer*, mientras que en la segunda etapa todos la incluyen. Algunos artículos utilizan el genérico masculino con excepciones y otros utilizan un lenguaje no discriminatorio en buena parte del texto que se pierde en algunos de los artículos.

3. En el ámbito del «nuevo vocabulario»

En los estatutos de la segunda etapa aparece un vocabulario desconocido en la primera fase de los Estatutos.

El concepto «Impacto de género», se recoge en uno de los estatutos de esta segunda fase. La palabra *conciliación* aparece en todos los Estatutos. Y el concepto «Perspectiva de género» se incluye en uno de los estatutos que dedica un artículo a concretar diversas propuestas desde la perspectiva de género.

V. Palabras en los Estatutos de la primera etapa

A efectos de constatar el tratamiento y las referencias que los diferentes Estatutos pudieran hacer a las mujeres se ha buscado en sus textos un conjunto de palabras relacionadas.

Algunas de las palabras hacen referencia a posibles situaciones de las mujeres: *presidenta, senadora o diputada*. Otras se refieren a la presencia de personas de ambos sexos en la redacción de los Estatutos. Este sería el caso de las palabras *ciudadana* o *mujer*. Un tercer grupo lo formarían algunas de las palabras que hoy forman parte del acervo cultural cotidiano, no solo de las mujeres, como sería el caso de *género, discriminación* o *igualdad*. Y, finalmente, se ha estudiado la presencia de la palabra *familia*, no directamente referida a la mujer, pero que su presencia muchas veces denota un interés por cuestiones que también atañen a las mujeres y hoy forma parte del lenguaje políticamente necesario.

Las palabras escogidas son:

- | | | |
|-------------------------|-------------------|-------------------|
| – <i>Presidenta</i> | – <i>Senadora</i> | – <i>Diputada</i> |
| – <i>Ciudadana</i> | – <i>Mujer</i> | – <i>Género</i> |
| – <i>Discriminación</i> | – <i>Igualdad</i> | – <i>Familia</i> |

Algunas de estas palabras casi no tienen presencia en esta primera etapa estatutaria. Nos ha resultado indispensable introducirlas para constatar la evolución de su presencia en los años que distancian unos de otros textos.

En el Cuadro 5, palabras en los Estatutos de la primera etapa, se contabiliza el número de veces que se ha escrito cada una de las palabras citadas. Se constata, con un asterisco (*), si la palabra femenina va detrás de la masculina. Éste es el caso de todos

⁵⁰ Caso de Cantabria que, como hemos señalado, lo incluyó en la reforma de 1998.

los Estatutos de esta primera etapa y el asterisco se ha colocado en el enunciado de la palabra dando significado a toda la fila.

Con dos asteriscos (**) se ha remarcado el número de ocasiones en que el texto utiliza el genérico masculino.

Con tres asteriscos (***) se remarca la palabra seleccionada en la acepción referida a la mujer. También en este caso los asteriscos se han incorporado al lado de la palabra

CUADRO 5. Palabras en los Estatutos de la primera etapa

Comunidad Autónoma	Presidenta	Senadora*	Diputada*	Ciudadana*	Mujer*	Género	Discriminación***	Igualdad***	Familia	Total por Estatutos
Andalucía	0	0	0	0	1(0**)	0	1	1	1	4
Aragón	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Canarias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cantabria	0	3(4**)	9(8**)	2(2**)	0	0	0	1	0	15
Castilla-La Mancha	0	0	0	0	1(0**)	0	1	1	0	3
Castilla y León	0	0	0	0	1(1**)	0	0	1	0	2
Catalunya	0	0	0	0	3(0**)	0	0	0	0	3
Comunitat Valenciana	0	0	0	0	1(0**)	0	0	0	0	1
Extremadura	0	0	0	0	4(0**)	0	0	1	0	5
Galicia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Illes Balears	0	0	0	0	1(0**)	0	0	0	1	2
Madrid	0	0	0	0	1(0**)	0	0	1	0	2
Navarra	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
País Vasco	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Principado de Asturias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Región de Murcia	0	0	0	0	1(0**)	0	0	0	0	1
Rioja (La)	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Ciudades Autónomas										
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	3	9	2	14	0	2	6	3	39

Sobre la palabra Presidenta

En los Estatutos de Autonomía de esta primera etapa constatamos que ninguno de ellos prevé la posibilidad de que una mujer llegue a ser Presidenta de la Comunidad Autónoma, ni de la Ciudad, ni de los Tribunales en el caso de que los hubiese.

Sobre la palabra Senadora

Constatamos que solo el Estatuto de Cantabria prevé la existencia de senadoras. En concreto, en el Estatuto de Cantabria, la palabra *senadora*, en singular o plural, se cita en tres ocasiones y siempre después del masculino. En otros cuatro casos, este Estatuto utiliza el genérico cuando se refiere a personas de ambos sexos.

Sobre la palabra Diputada

También en este caso el único Estatuto de Autonomía que cita la palabra *diputada* o *diputadas* es el de Cantabria que la utiliza en nueve ocasiones, siempre después del masculino. En otros ocho casos utiliza el genérico masculino.

Sobre la palabra Ciudadana

El estatuto de Cantabria es el único que utiliza la palabra *ciudadana* en dos ocasiones, siempre después del masculino. En otros dos casos utiliza el genérico *ciudadano*.

Todos los otros Estatutos utilizan la palabra *ciudadano* como genérico, excepto el de Navarra que no la usa.

Sobre la palabra Mujer

De los diecinueve Estatutos aprobados en esta primera etapa, nueve de ellos citan la palabra *mujer* un total de catorce veces. El Estatuto de Extremadura la utiliza en cuatro ocasiones, el de Catalunya, en tres y los de Andalucía, Región de Murcia, Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Illes Balears, Madrid y Castilla y León, en una ocasión.

En los mismos textos hay ocasiones en que se utiliza el genérico masculino y en todos los casos la palabra femenina va después de la masculina.

Sobre la palabra Género

Ninguno de los Estatutos de esta primera etapa utiliza la palabra *género* en los aspectos referidos a la mujer.

Sobre la palabra Discriminación

Solo los Estatutos de Autonomía de Andalucía y Castilla-La Mancha utilizan en una ocasión, la palabra *discriminación* en los aspectos referidos a la mujer.

Sobre la palabra Igualdad

Seis Estatutos utilizan la palabra *igualdad*, referida a la mujer, en su redacción en una ocasión cada uno de ellos. Es el caso de los Estatutos de Andalucía, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Castilla y León.

Sobre la palabra Familia

La palabra *familia* la utilizan en una ocasión los Estatutos de Andalucía, La Rioja y Illes Balears.

VI. Palabras en los Estatutos de la segunda etapa

Como hemos visto anteriormente en el análisis de los contenidos, los Estatutos de Autonomía de esta segunda etapa recogen en su redacción un lenguaje y unos contenidos más acordes con la realidad de las mujeres y con las normativas antes citadas. Las propuestas feministas, en forma y contenido están presentes, con diferente intensidad en los nuevos textos.

En el Cuadro 6, Palabras en los Estatutos 2ª etapa, se contabiliza el número de veces que se ha escrito cada una de las palabras ya estudiadas en los Estatutos de la primera etapa.

Como en el caso anterior, se constata si la palabra femenina va detrás de la masculina (*) y si es el caso, se contabiliza el número de veces que así sucede. Si esta ubicación de las palabras es la misma para todos los Estatutos de esta segunda etapa, el asterisco (*) se coloca al lado de la palabra, al inicio de la fila correspondiente.

Con dos asteriscos (**) viene marcado el número de ocasiones en que se utiliza el genérico masculino.

Con tres asteriscos (***) se remarca la palabra o concepto solo referido a la mujer. Este grafismo se utiliza tanto para cuantificar las veces en que una palabra va unida a un concepto referido solo a las mujeres, como sería el caso de la palabra mujer como sujeto de un derecho a ella referido, como a palabras que tienen diferentes usos y en este caso sólo contabilizamos los casos en que se usa la palabra referida a la condición de mujer. (Este sería el caso de las palabras *discriminación e igualdad*, donde sólo se contabilizan las referidas a la mujer y no las referidas a los derechos y deberes de toda la ciudadanía). En el caso de estas palabras el grafismo (***) se ha incorporado al lado de la palabra para evitar confusiones.

En los casos de una palabra en que no se utilice el genérico masculino y que en cuanto al orden, el femenino vaya delante del masculino, se ha representado con cuatro asteriscos (****). Esta variable no se había utilizado en la primera fase ya que no se daba ninguna ocasión para ello.

CUADRO 6. Palabras en los Estatutos de la segunda etapa

Comunidad Autónoma	Presidenta	Senadora*	Diputada*	Ciudadana**
Andalucía	8 (8* 38** 0****)	1 (3**)	1 (13**)	0 (0* 16**)
Aragón	0 (0* 29** 0****)	0 (1**)	8 (7**)	2 (2* 7** 0****)
Castilla y León	0 (0* 42** 0****)	0 (2**)	(1) 0 (17**)	0 (0* 29**)
Catalunya	41 (41* 4** 0****)	0 (6**)	0 (24**)	1 (1* 30** 0****)
Comunitat Valenciana	0 (0* 7** 0****)	1 (1**)	6 (7**)	4 (3* 19** 1****)
Illes Balears	5 (5* 54** 0****)	0 (9**)	0 (27**)	0 (0* 24**)
Total	54	2	15	7

* El femenino detras del masculino

** Ocasiones en que se utiliza el genérico masculino

(1) De acuerdo con el Estatuto de Castilla y León: «21.1 Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores.»

Sobre la palabra *Presidenta*

Si decíamos que en la primera etapa ningún Estatuto había previsto la posibilidad de que las mujeres pudieran ser presidentas de la autonomía o de los organismos judiciales, en esta segunda etapa de redacción de nuevos Estatutos, con seis de ellos aprobados, la palabra *presidenta* se utiliza en 54 ocasiones en tres de los seis Estatutos en vigor.

El Estatuto de Catalunya utiliza la palabra *presidenta* en 41 ocasiones, el de Andalucía en ocho y el de Illes Balears en cinco ocasiones. Los Estatutos de Aragón, Castilla y León y la Comunitat Valenciana no la utilizan en ningún caso.

La presencia de la palabra *presidenta* no evita la utilización del genérico masculino en el mismo texto. Así en el Estatuto de Catalunya se utiliza mayoritariamente las palabras *presidente* o *presidenta*, en este orden, excepto en cuatro ocasiones en que se utiliza el genérico masculino cuando se trata de la magistratura. En el Estatuto de Andalucía se utiliza en 38 ocasiones el genérico masculino y en el de Illes Balears se utiliza el genérico masculino *Presidente*, en 54 ocasiones. En ningún caso la palabra *presidenta* va por delante de *presidente*.

Sobre la palabra *Senadora*

Dos de los nuevos seis Estatutos aprobados utilizan la palabra *senadora* en una ocasión cada uno de ellos: el de Andalucía y el de la Comunitat Valenciana. En estos casos la palabra *senadora* va detrás de la palabra *senador*.

Ello no evita que incluso los Estatutos que utilizan la palabra *senadora* en una de las ocasiones, en otras utilicen el genérico masculino.

Mujer	Género	Discriminación***	Igualdad***	Familia	Total por Estatutos
18 (18* 0** 8*** 0***)	12 (4 viol.)	6	12	10	68
2 (2* 0** 0*** 0***)	3 (2 viol.)	1	1	6	23
6 (1* 0** 5*** 3****)	5 (2 viol.)	3	4	9	27
17 (1* 0** 12*** 4****)	7 (1 viol.)	4	8	14	92
5 (2* 0** 2*** 1****)	2 (2 viol.)	2	3	9	32
6 (2* 0** 2*** 2****)	3 (1 viol.)	2	4	7	27
54	32	18	32	55	269

*** Palabra o concepto solo referido a la mujer

**** El femenino delante del masculino

Sobre la palabra Diputada

La palabra *diputada* se utiliza quince veces en tres de los seis nuevos Estatutos aprobados. El de Aragón la utiliza en ocho ocasiones, el de la Comunitat Valenciana en seis y el de Andalucía en una ocasión. El Estatuto de Castilla y León no utiliza en ninguna ocasión el femenino de la palabra *procurador*, equivalente a diputado en esta comunidad.

En todos los Estatutos de esta etapa se utiliza el genérico en la mayoría de los casos, sino en todos, como es el caso de Catalunya, las Illes Balears y Castilla y León.

Sobre la palabra Ciudadana

Todos los Estatutos de esta segunda etapa, en alguna ocasión, se refieren a las personas de la autonomía como *ciudadanos*. La palabra *ciudadana* la podemos encontrar siete veces en tres de los seis Estatutos aprobados.

Los Estatutos de Andalucía, Castilla y León y de Illes Balears no citan a las *ciudadanas* y utilizan solamente el genérico masculino. El Estatuto de la Comunitat Valenciana utiliza cuatro veces la palabra *ciudadana* o *ciudadanas* y diecinueve veces el genérico masculino. El Estatuto de Aragón utiliza *ciudadana* en dos ocasiones y en siete el genérico masculino y el Estatuto de Catalunya utiliza una sola vez *ciudadanas* y en treinta ocasiones el genérico masculino.

En todos los Estatutos el masculino precede al femenino excepto en el de la Comunitat Valenciana que en una ocasión el femenino va delante del masculino.

Sobre la palabra Mujer

También los seis Estatutos de esta etapa utilizan la palabra *mujer*, como hemos advertido, la mayoría de las veces en plural, en un total de 48 veces. El de Andalucía en 18 ocasiones, el de Catalunya en 17, el de Castilla y León y las Illes Balears en 6 ocasiones, el de la Comunitat Valenciana en 5 y el de Aragón en 2.

En los Estatutos de Catalunya, Comunitat Valenciana y las Illes Balears en algunas ocasiones el femenino va delante del masculino mientras que en los de Andalucía y Aragón el femenino va siempre detrás del masculino.

Ninguno de los Estatutos de esta nueva etapa utiliza la palabra hombres para dirigirse genéricamente a *hombres y mujeres*.

En todos los Estatutos menos en el de Aragón, en ciertos casos, la palabra *mujer* está incluida en apartados referidos exclusivamente a la mujer.

Sobre la palabra Género

En esta nueva etapa estatutaria, la palabra *género* está presente en todos los nuevos Estatutos en un total de 27 veces. Hasta doce veces está presente en el texto de Andalucía, siete en el de Catalunya, cinco en el de Castilla y León, tres en los de Aragón e Illes Balears, y dos en el de la Comunitat Valenciana.

Constatamos que de las doce veces en que se cita la palabra *género* en el Estatuto de Andalucía, cuatro de ellas se refieren a la *violencia de género*. Y las dos veces en que se habla de *género* en el Estatuto de la Comunitat Valenciana es para hablar de *violencia de género*. En Catalunya de las siete veces, una se refiere a la *violencia de género*. De las cinco ocasiones en que se cita la palabra *género* en el Estatuto de Castilla y León, dos de ellas se refieren a la *violencia de género*. Y de las tres veces en que se utiliza la palabra *género* en los Estatutos de Aragón y de Illes Balears, dos en el caso de Aragón y una en el caso de Illes Balears se refieren a la *violencia de género*.

Sobre la palabra Discriminación

La palabra *discriminación* referida a la mujer que tenía escasa presencia en los Estatutos de la primera etapa está presente en todos los Estatutos de esta segunda etapa. En los artículos se cita 15 veces la palabra *discriminación* referida a la mujer.

Hasta seis veces la encontramos en el Estatuto de Andalucía, cuatro en el de Catalunya, tres en el de Castilla y León, dos en los Estatutos de la Comunitat Valenciana y de Illes Balears, y una vez en el Estatuto de Aragón.

Sobre la palabra Igualdad

El mismo proceso ha seguido la palabra *igualdad* referida a la mujer que está presente en todos los textos de los nuevos Estatutos hasta un total de 28 citas.

Hasta doce veces la podemos encontrar en el texto del Estatuto de Autonomía de Andalucía, ocho en el de Catalunya, cuatro en el de Illes Balears, tres en el de la Comunitat Valenciana y una vez en el de Aragón.

Sobre la palabra Familia

La palabra *familia*, que sólo puntualmente aparecía en las redacciones anteriores, se encuentra en todos los textos de esta segunda etapa hasta un total de 55 ocasiones.

Catorce veces la podemos encontrar en el Estatuto de Catalunya, diez en el de Andalucía, nueve en los de Castilla y León y Comunitat Valenciana, siete en el de Illes Balears y seis en el de Aragón.

VII. Comparación de resultados de la primera y la segunda etapa: palabras en los Estatutos

En el uso de las palabras podemos encontrar las diferencias más significativas entre los estatutos de la primera y la segunda etapa.

Aunque solo fuese en el aspecto cuantitativo constatamos un notable aumento en el uso de las palabras referidas a las mujeres. Así si en la primera etapa los diecinueve estatutos aprobados no utilizaron ni una sola vez la palabra *presidenta*, en la segunda etapa, con seis estatutos aprobados, la utilizaron en cincuenta y cuatro ocasiones. La palabra *diputada* que se utilizó en nueve ocasiones, en los nuevos textos se ha utilizado en quince. Por el contrario, *senadora* que se había citado en tres ocasiones, siempre en un solo estatuto, en los nuevos textos solo se ha citado en dos ocasiones. La palabra *ciudadana* pasa de dos a siete y la palabra *mujer* de catorce a cuarenta y ocho.

Las máximas diferencias las podemos encontrar en la palabra *género* que en los primeros estatutos no existe y en las nuevas redacciones se puede encontrar en treinta y dos ocasiones. O la palabra *discriminación* que tenía dos citas y ahora tiene dieciocho, la palabra *igualdad* que de seis pasa a treinta y dos y finalmente la palabra *familia*, que de tres citas pasa a cincuenta y cinco.

Constatamos que en la primera fase ningún estatuto había previsto la necesidad de la palabra *presidenta* para nombrar a la máxima autoridad en una comunidad autónoma o en un tribunal y solo uno de los estatutos preveía la existencia de *senadoras* y *diputadas*. Las palabras *ciudadana* o *mujer* se utilizaron solo puntualmente en alguno de los artículos y en todos los casos el femenino iba detrás del masculino.

La palabra *género* no se recogía en ninguno de los Estatutos de la primera etapa y las palabras *discriminación*, *igualdad* o *familia* se utilizaban puntualmente en algunos textos.

En la segunda etapa el uso del femenino empieza a normalizarse pero con notables deficiencias. Sólo el Estatuto de Castilla y León lo reduce a los artículos referidos

a la mujer en cinco de las seis ocasiones en que las cita. Tres de los seis Estatutos aprobados en esta etapa utilizan la palabra *presidenta* al tiempo que utilizan el genérico *presidente* en otros capítulos del mismo texto. Algunos de los nuevos Estatutos utilizan la palabra *senadora*, *diputada* o *ciudadana*, pero no aparece un criterio para su uso. Incluso en los casos en que se utiliza el femenino no es extraño utilizar en otros artículos el genérico masculino. Tampoco en el orden de prelación aparece un criterio coherente en el articulado. Constatamos que la palabra *mujeres*, así como las palabras *género*, *discriminación*, *igualdad* y *familia*, aparecen en todos los estatutos de la segunda etapa.

VIII. Conclusiones

Como se desprende de las páginas precedentes, se detectan, sin lugar a dudas, cambios significativos en los contenidos y en el uso de las palabras entre los Estatutos redactados en la primera etapa y en la segunda. Podemos afirmar que todos los nuevos Estatutos demuestran en alguna parte de su redacción una sensibilidad a favor de los derechos de las mujeres, totalmente ignorados en las redacciones de la primera etapa, específicamente antes de las modificaciones que hemos señalado.

Como decíamos en la primera parte de este trabajo, leyes y tratados han facilitado esta asunción de propuestas, pero seguramente, su incorporación en textos legales se debe más al trabajo y a la inquietud de mujeres feministas que, tanto desde la Academia como desde las organizaciones feministas de cada comunidad autónoma, que a las prescripciones legales que pudieran existir para motivar su inclusión.

A esta introducción desacomplejada de propuestas a favor de las mujeres, ha contribuido, sin lugar a dudas, las leyes de igualdad aprobadas por el Estado y las autonomías también, la celebración del Congreso Internacional Género, Constitución y Estatutos de Autonomía⁵¹ y la publicación de las ponencias⁵² que ofrecieron unas pautas y opiniones que sustentan jurídicamente la voluntad de las personas, hombres y mujeres, cercanas a la realidad de las mujeres y que exigen su visibilidad.

Un factor decisivo que se une y complementa a los anteriores, es la mayor presencia de diputadas en todas las Cámaras Legislativas, no solo en lo que respecta al número sino también en el aumento de responsabilidades y protagonismo político. El cuadro número 7 representa la composición de las ponencias constituidas ex profeso para elaborar los Estatutos en los Parlamentos Autonómicos. Si bien aún estamos lejos de lo que se conoce como presencia equilibrada (60/40) propuesta por la legislación del Estado y de algunas Comunidades Autónomas también es cierto, que nos hemos distanciado de la participación de las mujeres en las primeras legislaturas que elaboraron los primeros Estatutos. En esta ocasión solo Castilla-León no cuenta con representación femenina en la ponencia.

⁵¹ Madrid, 4 y 5 de abril de 2005.

⁵² Freixes, Teresa y Sevilla, Julia. Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. Estudios GOBERNA. MAP. Instituto Nacional de Administración Pública. (INAP, 2005).

Es evidente que los Estatutos de la segunda etapa han hecho un esfuerzo para incluir referencias a favor de las mujeres, como sería el caso de los conceptos de género, discriminación o igualdad y para asumir un lenguaje no excluyente con las mujeres, pero los resultados no son lo deseable que cupiera esperar y en algún caso se percibe cierto desorden y falta de criterio.⁵³

CUADRO 7. Composición de las Ponencias de Reforma de los Estatutos de Autonomía

Comunidades Autónomas	Total	Hombres	Mujeres
Andalucía	11	8	3
Aragón	9	8	1
Castilla y León	6	6	0
Catalunya	19	12	7
Illes Balears	9	6	3
Comunitat Valenciana	5 (T) / 5 (S)	5 (T) / 2 (S)	0 (T) / 3 (S)

(*) **Andalucía:** Concepción Caballero Cubillo (GP Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía), Antonia Jesús Moro Cárdeno (GP Socialista) y M.^a Esperanza Oña Sevilla (GP Popular)

Aragón: Marta Usón Laguna (GP del Partido Aragonés)

Castilla y León: todo son hombres

Catalunya: Núria de Gispert i Català (GP Convergència i Unió), Lídia Santos i Arnau (GP Socialistes-Ciutadans pel Canvi), Pilar Dellunde i Clavé y Teresa Aragonés i Perales (GP Esquerra Republicana de Catalunya), Àngels Olano García y M.^a Belén Pajares i Ribas (GP Popular) y Dolors Comas d'Argemir i Cendra (GP Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Alternativa)

Illes Balears: Joana Maria Barceló i Martí y Francina Armengol i Socías (GP Socialista) y M.^a Antònia Munar i Riutort (GP Mixt)

Comunitat Valenciana: Herminia Palomar Pérez y Asunción Quinzá Alegre (GP Popular) y Josefa Andrés Barea (GP Socialista)

En los Estatutos de la primera etapa escaseaban los conceptos y las palabras aquí estudiadas. Recordemos que dieciséis de los diecinueve Estatutos aprobados en esta etapa, cuando tratan de la igualdad entre personas no citan explícitamente a las mujeres y sólo cinco de estos Estatutos tienen referencias a la mujer en el apartado de derechos, libertades y deberes. Más disponibilidad muestran los Estatutos respecto a las competencias: sólo ocho de los Estatutos no prevén competencias referidas a la situación de la mujer. Respecto a los cargos unipersonales, el Estatuto de Cantabria es el único que cita a las mujeres como senadoras y diputadas, el resto utiliza el genérico masculino para todos los cargos unipersonales. A destacar que siete de los Estatutos de Autonomía de esta primera etapa no tienen en su redacción referencia a las mujeres en ninguno de sus textos.

A este desolador panorama de los Estatutos de la primera etapa, en la que existía una notable confusión en relación con la forma de acceso que implicaba la altura del techo competencial, debemos añadir que en el análisis cuantitativo de la presencia de ciertas palabras, constatamos que algunos Estatutos no las incluyen. Este sería el caso

53 Nos permitimos sugerir que posiblemente en los diferentes trámites en el Congreso de Diputados y en el Senado se haya perdido la coherencia lingüística que pudieran tener el texto inicial.

de los Estatutos de Aragón, Canarias, Galicia, Navarra, País Vasco, Principado de Asturias y las ciudades de Ceuta y Melilla. Contrasta en esta primera etapa el Estatuto de Cantabria que aprovechó su última reforma para incluir, en quince ocasiones, algunas de las palabras estudiadas.

Los Estatutos de la segunda etapa evidencian nuevos tiempos. Todos los Estatutos de esta segunda etapa tienen alguna alusión, con más o menos énfasis, referido a la igualdad entre personas haciendo mención directa a las mujeres. Lo mismo sucede en los apartados de derechos, libertades y deberes y en el de competencias, donde todos los Estatutos, excepto el de Illes Balears, incluyen reseña más o menos detallados, referidos a las mujeres en estos ámbitos. En los apartados del tratamiento de los cargos unipersonales y del tratamiento lingüístico en general, destacamos que todos los Estatutos han utilizado el femenino en alguna ocasión en uno o varios de sus artículos, pero como decíamos al principio los resultados son escasos, desordenados y faltos de criterio.

La redacción recoge problemas actuales, antes reducidos intencionadamente al ámbito doméstico, como sería el caso de la violencia de género. La violencia de género se cita en todos los Estatutos de esta segunda etapa aún que sea la única ocasión en que se utiliza la palabra género, como es el caso del Estatuto de la Comunitat Valenciana.

A destacar que de las palabras estudiadas, la más citada, en todos los Estatutos de esta segunda etapa, es la palabra Presidenta, seguida de Mujer y de Familia; el resto de palabras estudiadas tienen amplia presencia, excepto la palabra Senadora inexistente en los Estatutos de Aragón, Catalunya y les Illes Balears. El Estatuto de Catalunya utiliza en 92 ocasiones las palabras analizadas, el de Andalucía en 68 ocasiones, el de la Comunitat Valenciana en 32 ocasiones, el de Illes Balears en 27 ocasiones y el de Aragón en 23 ocasiones.

Sin que pueda establecerse una correlación entre la presencia de los conceptos y el número de palabras existentes en cada uno de los textos, si que podemos aventurar que, con todas las limitaciones destacadas, una mayor preocupación y asunción de los contenidos a favor de las mujeres, coincide con una mayor presencia en los textos de las palabras analizadas. De nuevo el sentido del lenguaje: «Por mucho que controlemos nuestras emociones, al final nuestro lenguaje termina por sacar a la luz todo lo que llevamos dentro. Por eso, una forma de conocer a una persona es observar cómo habla: *in lingua veritas*» (Zapatero, 2003).

Es posible que la diferencia entre ambas etapas consista en que los primeros Estatutos se aprobaron teniendo como marco de referencia la igualdad formal y como elementos de comparación la situación de los hombres, de ahí el tratamiento excepcional de lo no masculino, como la maternidad que aún en los textos normativos trascendentes se considera una excepción al principio de igualdad (Lousada, 2004).

Con la inclusión de los derechos en los Estatutos y, en concreto, las referencias de contenido y lenguaje en relación con la consideración de las mujeres como sujetos de derechos se mejora, sin duda, la calidad de autogobierno de las CCAA, hasta el punto que se puede decir que «la proclamación de los derechos estatutarios completa y culmina el Estado de Derecho en los subordenamientos autonómicos» (Viver 2007).

Anexos

Ámbito de análisis		1. Contenido del redactado
Comunidades Autónomas 1. Igualdad entre personas		2. Derechos, libertades y deberes
Andalucía	En el de derecho: 2.1 La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces promoviendo la plena incorporación de esta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política	Referencia anterior
Aragón	NO	NO
Canarias	NO	NO
Cantabria	NO	En el de derechos: 5.1. Los ciudadanos y las ciudadanas de Cantabria son titulares de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y en el presente Estatuto. 5.2 ...y facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social.
Castilla-La Mancha	4.3 La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer promoviendo la plena incorporación de esta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política	Referencia anterior
Castilla y León	NO	NO
Catalunya	NO	En el preámbulo: En esta hora solemne en que Cataluña recupera su libertad, es necesario rendir homenaje a todos los hombre y mujeres que han contribuido a hacerlo posible
Comunidad Valenciana	NO	NO
Extremadura	6-1) Propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer extremeños, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política	En el derecho: 6-1 c) Facilitar la participación de todos los extremeños y, en particular, de los jóvenes y mujeres en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de libertad, justicia y solidaridad entre todos los extremeños. 6-1 d) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomentar el progreso económico y social de Extremadura propiciando el pleno empleo y la especial garantía de puestos de trabajo para los jóvenes y mujeres de Extremadura, y la corrección de los desequilibrios
Galicia	NO	NO
Illes Balears	NO	NO
Madrid	NO	NO
Navarra	NO	NO
País Vasco	NO	NO
Principado de Asturias	NO	NO
Región de Murcia	NO	NO
Riola (La)	NO	NO
Ciudades Autónomas		
Ceuta	NO	NO
Melilla	NO	NO

Contenido Estatutos de la primera etapa

3. Competencias	2 Criterios lingüísticos	
	4. Cargos unipersonales	5. Tratamiento lingüístico
13.22 (...) Orientación y planificación familiar	NO	Genérico masculino
NO	NO	Genérico masculino
NO	NO	Genérico masculino
24.22 Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario incluida la política juvenil, para las personas mayores y de promoción de igualdad de la mujer	Para los presidentes de Comunidad o de Parlamento solo se prevé la posibilidad de hombres. Para las Senadoras y Diputadas se prevé la presencia de mujeres	Genérico masculino excepto en las Senadoras y Diputadas y en la mitad de los casos en que cita a las ciudadanas
NO	NO	Genérico masculino
32.19 (...) Promoción de la igualdad de la mujer (...) 9. Promoción de la mujer	NO	Genérico masculino Genérico masculino excepto en el preámbulo
31.26 Promoción de la mujer	NO	Genérico masculino
7.1.19 Promoción de la participación libre y eficaz de la juventud y de la mujer en el desarrollo político, social, económico y cultural	NO	Genérico masculino
NO	NO	Genérico masculino
Competencias de los Consejos insulares: 39.7. Asistencia social y servicios sociales. Promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales. Entidades benéficas y asistenciales	NO	Genérico masculino
26.1.25 Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural	NO	Genérico masculino
NO	NO	Genérico masculino
10.29 Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.	NO	Genérico masculino
NO	NO	Genérico masculino
10.20 Promoción de la mujer	NO	Genérico masculino
8 Uno 31. Desarrollo comunitario. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación. Orientación y planificación familiar.	NO	Genérico masculino
NO	NO	Genérico masculino
NO	NO	Genérico masculino

Ámbito de análisis	1. Contenido
Comunidades Autónomas	1. Igualdad entre personas
Andalucía	<p>En los objetivos: 10.1. [...] A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias. 2 La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. 3.1.º [...] conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para las mujeres... En economía, empleo y hacienda: Artículo 167. Igualdad de la mujer en el empleo. Los poderes públicos garantizarán el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, así como que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad. Artículo 147. Contratación y subvención pública. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, y en el ámbito de la contratación y de la subvención pública, adoptarán medidas relativas a: c) La igualdad de oportunidades de las mujeres.</p>
Aragón	NO
Castilla y León	<p>En los derechos: Artículo 11.3. La ley promoverá la igualdad efectiva de las mujeres y de los hombres en el acceso a los mandatos representativos autonómicos.</p>
Catalunya	<p>En el Preámbulo: La tradición cívica y asociativa de Cataluña ha subrayado siempre la importancia de [...] la igualdad de derechos, hoy, en especial, de la igualdad entre hombres y mujeres. Artículo 40. Protección de las personas y de las familias. 8) Los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas. Artículo 45. Ámbito socioeconómico. 3) Los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos laborales y sindicales de los trabajadores, deben impulsar y deben promover su participación en las empresas y las políticas de ocupación plena, de fomento de la estabilidad laboral, de formación de las personas trabajadoras, de prevención de riesgos laborales, de seguridad e higiene en el trabajo, de creación de unas condiciones dignas en el puesto de trabajo, de no discriminación por razón de género y de garantía del descanso necesario y vacaciones retribuidas.</p>
Comunitat Valenciana	<p>En el Preámbulo, sobre los derechos [...] la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos; la protección social contra la violencia de género [...] Artículo 10.3) Igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género y actos terroristas.</p>
Illes Balears	<p>En el preámbulo: para avanzar hacia una sociedad moderna es imprescindible [...] la igualdad de derechos, especialmente, la igualdad entre hombres y mujeres.</p>

2. Derechos, libertades y deberes

14. Se prohíbe toda discriminación[...] particularmente la ejercida por razón de sexo, [...]. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

15. Igualdad de género. Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

16. Protección contra la violencia de género. Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

17. Protección de la familia. 1. Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil. 2. Todas las parejas no casadas tienen el derecho a inscribir en un registro público sus opciones de convivencia. En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, las parejas no casadas inscritas en el registro gozaran de los mismos derechos que las parejas casadas

21.8 Los planes educativos de Andalucía incorporarán los valores de la igualdad entre hombres y mujeres y de la diversidad cultural en todos los ámbitos de la vida política y social.

35. Orientación sexual. Toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género. [...]

37.1.2 La lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomenta la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

37.1.11 La plena equiparación laboral entre hombres y mujeres así como la conciliación de la vida laboral y familiar.

En los principios rectores de las políticas públicas. Artículo 24. Protección personal y familiar. Los poderes públicos orientarán sus políticas de acuerdo con los siguientes objetivos: c) Garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos, con atención especial a la educación, el acceso al empleo y las condiciones de trabajo. d) Garantizar el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual e identidad de género. Artículo 30. Cultura de los valores democráticos. [...] Asimismo, facilitarán la protección social de las víctimas de la violencia y, en especial, la de género y la de actos terroristas.

Artículo 14. Derecho a la no discriminación por razón de género: 1 Se prohíbe cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta. 2 Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

Artículo 4.3) Los poderes públicos de Cataluña deben promover los valores de la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la equidad de género y el desarrollo sostenible. Artículo 19. Derechos de las mujeres. 1) Todas las mujeres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, malos tratos y todo tipo de discriminación. 2) Las mujeres tienen derecho a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.

Art. 11. La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral.

Art. 16. [...] la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; la protección social contra la violencia, especialmente la violencia de género. Art. 17. No discriminación por razón de sexo. 1. Todas las mujeres y hombres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía. 2. Las Administraciones públicas, según la Carta de Derechos Sociales, velarán en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política, sin discriminaciones de ningún tipo y garantizar que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos, se garantizará la conciliación de la vida familiar y laboral. Art. 22. Derecho de acceso a una vivienda digna [...], especialmente a favor [...] de las mujeres maltratadas.

Ámbito de análisis	1. Criterios
Comunidades Autónomas	3. Competencias
Andalucía	<p>Artículo 73. Políticas de género.</p> <p>1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.º de la Constitución, incluye, en todo caso:</p> <p>a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos. Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia.</p> <p>b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.</p> <p>c) La promoción del asociacionismo de mujeres.</p> <p>2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Administración Autonómica podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular los servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.</p>
Aragón	<p>Artículo 37. Políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia y especialmente, de género.</p>
Castilla y León	<p>Artículo 70.11 Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.</p>
Catalunya	<p>Artículo 153. Políticas de género. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.º de la Constitución, incluye en todo caso: a) La planificación, diseño, ejecución, evaluación y control de normas, planes y directrices generales en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para conseguir erradicar la discriminación por razón de sexo que tengan que ejecutarse con carácter unitario para todo el territorio de Cataluña. b) La promoción del asociacionismo de mujeres que realizan actividades relacionadas con la igualdad y la no discriminación y de las iniciativas de participación. c) La regulación de las medidas y los instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como la regulación de servicios y recursos propios destinados a conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.</p>
Comunitat Valenciana	<p>26. Promoción de la mujer.</p>
Illes Balears	<p>Art. 70.20. Políticas de género. Conciliación de la vida familiar y laboral. Mujer.</p>

2 Criterios lingüísticos

4. Cargos unipersonales	5. Tratamiento lingüístico
<p>Aleatoriamente cita Presidenta, Senadora o Diputada. Defensor o Defensora del pueblo andaluz. Artículo 107. Presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones. En los nombramientos y designaciones de órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres. Artículo 135. Principio de representación equilibrada de hombres y mujeres. Una ley regulará el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración andaluza cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo en sus respectivos ámbitos. El mismo principio regirá en los nombramientos de los órganos colegiados o consultivos que corresponda efectuar en el ámbito de la Administración andaluza.</p>	<p>Andaluces y andaluzas, hombres y mujeres, en la mayoría de los casos. En el resto genérico masculino</p>
<p>En ningún caso cita Presidenta o Senadora, mientras que sí cita Diputada.</p>	<p>Genérico masculino en la mayoría de los casos.</p>
<p>NO</p>	<p>Genérico masculino en la mayoría de los casos. A destacar que en tres de los casos en que no se utiliza el genérico masculino, la palabra mujer va delante de la de hombre.</p>
<p>En casi todas las situaciones cita Presidenta, pero en ningún caso cita Senadora o Diputada.</p>	<p>Lenguaje no discriminatorio en la mayoría del texto que se pierde en momentos y en cargos puntuales. La palabra mujer en doce ocasiones va referida a redactados solo referidos a la mujer y de las cinco ocasiones restantes, en cuatro de ellas la palabra mujer precede a la de hombre.</p>
<p>En ningún caso cita Presidenta, en una ocasión cita Senadora y en la mayoría de las veces cita Diputada.</p>	<p>Genérico masculino en la mayoría de los casos. A destacar que en uno de los casos en que no se utiliza el genérico masculino, la palabra mujer va delante de la de hombre.</p>
<p>En momentos puntuales cita Presidenta, en ningún caso cita Senadora o Diputada.</p>	<p>Genérico masculino en la mayoría de los casos. A destacar que en dos de los casos en que no se utiliza el genérico masculino, la palabra mujer va delante de la de hombre.</p>

Ámbito de análisis		3. Nuevo vocabulario
Comunidades Autónomas	6. Impacto de género	7. Conciliación
Andalucía	Artículo 114. Impacto de género. En el procedimiento de elaboración de la leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.	Artículo 168. Conciliación de la vida laboral, familiar y personal. La comunidad Autónoma impulsará políticas que favorezcan la conciliación del trabajo con la vida personal y familiar.
Aragón	NO	Artículo 26. Empleo y trabajo. Los poderes públicos de Aragón promoverán el pleno empleo de calidad en condiciones de seguridad; la prevención de los riesgos laborales; la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo; la formación y promoción profesionales, y la conciliación de la vida familiar y laboral.
Castilla y León	NO	Artículo 16. Principios rectores de las políticas públicas. 13 La protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales.
Catalunya	NO	Artículo 40. Protección de las personas y de las familias. 2) [...]. Asimismo, deben promover las medidas económicas y normativas de apoyo a las familias dirigidas a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar [...].
Comunitat Valenciana	NO	Art. 80.1. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, garantizará a todas las personas el derecho a un trabajo digno, bien remunerado, estable y en condiciones de igualdad y seguridad, que permita la conciliación de la vida laboral y familiar y el desarrollo humano y profesional de los trabajadores.
Illes Balears	NO	Art. 17.2. [...] se garantizará la conciliación de la vida familiar y laboral.

8. Perspectiva de género

NO

NO

NO

41. Perspectiva de género. 1) Los poderes públicos deben garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la ocupación, la formación, la promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución, y en todas las demás situaciones, así como garantizar que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad. 2) Los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género y de las mujeres en todas las políticas públicas para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres. 3) Las políticas públicas deben garantizar que se haga frente de modo integral a todas las formas de violencia contra las mujeres y a los actos de carácter sexista y discriminatorio; deben fomentar el reconocimiento del papel de las mujeres en los ámbitos cultural, histórico, social y económico, y deben promover la participación de los grupos y las asociaciones de mujeres en la elaboración y evaluación de dichas políticas. 4) Los poderes públicos deben reconocer y tener en cuenta el valor económico del trabajo de cuidado y atención en el ámbito doméstico y familiar en la fijación de sus políticas económicas y sociales.

NO

NO

Bibliografía

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique y TUR AUXINA, Rosario: «Los derechos en el constitucionalismo: tipología y tutela “Multilevel”», en *Teoría y realidad constitucional* núm. 20, 2007 (ejemplar dedicado a: Derechos Fundamentales).
- ARAGÓN REYES, Manuel: «La construcción del Estado autonómico», en *El modelo de Estado a debate*, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, núm. 54/55 (invierno/primavera 2006), Universitat de València, p. 81.
- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, Mercedes: «Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía», en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Teresa Freixes y Julia Sevilla (coord.), INAP, 2006.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma: «Los espejismos de las tablas de derechos», en *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*, núm. 8, Foro, CEPC, Madrid, 2006.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco M.: «Sí, pueden: (declaraciones de derechos y Estatutos de Autonomía)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, 2007.
- CALLAMARD, Agnes: *El sexismo a flor de palabras*, en <<http://www.nodoso.org/mujeresred/lenguaje.html>>
- CAREAGA, Pilar: *El libro del buen hablar: una apuesta por lenguaje no sexista*, Fundación Mujeres, Madrid, 2002.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio: «¿Tienen sexo las normas?: Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho», en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 9, 1992
- GUILLEM CARRAU, Javier: «Derechos Ciudadanos y Estatutos de Autonomía», en *Cursos de Verano de la Universidad de Cantabria*, V Cursos de Verano Reocín, 2008, (en prensa).
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando: «El informe sobre el impacto de género en la elaboración normativa», en *La Ley* número 6.092, septiembre 2004.
- MACKINNON, Catherine A.: *Hacia una teoría feminista del Estado*, Feminismos, Ed. Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, 1995.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, M. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: *Igualdad y discriminación*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986.
- RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Ángel J.: «Ciudadanía europea, derechos sociales y Estatutos de Autonomía: tres propuestas de reforma», en *El Estado autonómico: integración, solidaridad, diversidad*, vol. 1, 2005.
- SÁEZ HIDALGO, I. [et al.]: *Derecho público en Castilla y León*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2008
- SEVILLA MERINO, Julia: «Los derechos de las valencianas en el nuevo Estatuto de Autonomía», en *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario* núm. 18, Corts Valencianes, Valencia, 2007.
- «Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria», *Col·lecció Quaderns Feministes* núm. 4. Institut Universitari d'Estudis de la Dona. Universitat de València. 2004.
- «Evaluación normativa e impacto de género», XII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, «La evaluación de las Leyes». Sevilla, 21, 22 y 23 de septiembre de 2005. Participación en la Mesa Redonda: «Evaluación normativa e impacto de género.»
- TUR AUSINA, Rosario: «La introducción de un catálogo de derechos en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana», en *Revista Valenciana d'Estudis Autònomicos*, núm. 47-48, Valencia, 2005.
- VENTURA FRANCH, Asunción: *Las mujeres y la Constitución Española de 1978*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1999
- VV.AA.: *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Julia Sevilla (directora), Cortes Generales, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2006.
- *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Freixes, Teresa y Sevilla, Julia (coordinadoras), Estudios GOBERNA, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública. (INAP, 2005)
- Comentarios a la Ley de Igualdad*, José Ignacio García Ninet (dir.) y Amparo Garrigues Giménez (coord.), CISS, 2007, pp. 214-215.
- ZAPATERO GÓMEZ, Virgilio: «El lenguaje de la Constitución», en *Anuario Jurídico de La Rioja* (2003-2004).